



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1292

Bogotá, D. C., lunes, 9 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de Acto Legislativo No. 003 de 2024 "por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

Bogotá D.C. 15 de agosto de 2024

Presidente

ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Asunto: informe de ponencia para primer debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo 003 de 2024

Respetado presidente,

En atención a la designación efectuada por Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, contenida en el Acta MD-02, presento informe de ponencia para primer debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo 003 de 2024 "por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

Humberto de la Calle Lombana

Senador de la República

Informe de ponencia para primer debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo 003 de 2024 "por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

1. Trámite

El proyecto de acto legislativo que contiene la iniciativa para modificar los artículos 264 y 265 de la Constitución, relativos a la conformación y funciones del Consejo Nacional Electoral Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE), fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el 24 de julio de 2024 y es de autoría de los senadores Humberto de la Calle Lombana, Ariel Ávila Martínez, Angélica Lozano Correa, Guido Echeverry, Jhonatan Pulido Hernández, Andrea Padilla Villarraga, Julián Gallo Cubillos y Alejandro Vega Pérez, y los representantes Julia Miranda Londoño, Juan Carlos Lozada Cargas, Daniel Carvalho Mejía, Duvalier Sánchez Arango, Catherine Juvinao Clavijo, Santiago Osorio Marín, Juan Sebastián Gómez González, Carolina Giraldo Botero, Jennifer Pedraza Sandoval, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Alejandro García Ríos y Cristian Danilo Avendaño Fino.

2. Objetivo

El proyecto modificar los artículos 264 y 265 de la Constitución, con el fin de proponer un nuevo modelo de elección de los magistrados que integran el CNE para garantizar decisiones imparciales y equitativas para todos los actores políticos. Asimismo, propone modificar y adicionar funciones a cargo del CNE, con el propósito de asegurar que el ejercicio de inspección, control y vigilancia del sistema electoral atienda las necesidades de la actividad política actual y potencie los principios democráticos.

3. Contenido

En el artículo 1º de la iniciativa se establece la naturaleza del CNE, la forma de elección de los magistrados que lo integrarán y los requisitos que se deben acreditar. Se dispone que la elección se hará por medio de una convocatoria pública y con la participación, en la elección a partir de la lista de elegibles, de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Además, se crea una inhabilidad específica para ocupar el cargo de magistrado del CNE y para ocupar cargos públicos de forma posterior al retiro.

En el artículo 2º se fortalecen las funciones del CNE, integrando a las ya existentes otras relativas a la organización, vigilancia y control en el sistema electoral, garantías para la oposición y minorías, montos de financiación, apoyo a los partidos políticos, escrutinio y depuración del censo electoral, entre otros.

En el artículo 3º se propone incluir un artículo nuevo a la Constitución en el que se señalará que el CNE estará compuesto por servidores de carrera, sin perjuicio de la garantía efectiva de los derechos laborales de quienes hoy ocupan los distintos cargos.

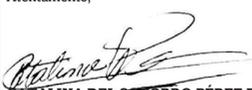
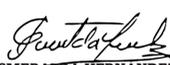
<p>4. Justificación</p> <p>4.1. Antecedentes</p> <p>En la Constitución Política de 1991, la función electoral, en tanto “<i>primera función del estado democrático</i>”¹, fue concebida como independiente y autónoma, separada de las tres ramas del poder público. En el mismo orden de ideas, las instituciones llamadas a ejercer dicha función fueron pensadas como parte de una estructura, con entidad propia dentro de la organización administrativa del Estado colombiano².</p> <p>Sobre la naturaleza del sistema electoral, en los informes elaborados por la Subcomisión Cuarta a la Comisión Primera durante la Asamblea Nacional Constituyente, con ponencia de los constituyentes Horacio Serpa Uribe, Augusto Ramírez Ocampo y José Otty Patiño Hormaza, se registró: “<i>es de la esencia del estado de derecho el que exista una función electoral: primera función del estado democrático, puesto que sin ella no habrá legitimidad para el ejercicio de las otras ramas del poder público comoquiera que antes de expedir la ley, de ejecutarla o aplicarla en casos concretos, debe determinarse la forma como se eligen quienes deben ejercer esas funciones. Además, se destacó que: “la función electoral tiene entidad propia: se refiere a la estructuración del gobierno y de las corporaciones públicas y como tal exige contar con unos órganos especializados, encargados de regularla, organizarla y controlarla. Por su naturaleza, es distinta de las demás funciones del Estado: el acto electoral no es la aplicación de la ley, ni su creación. Su ejercicio confiere legitimidad en sus orígenes a los órganos del Estado, dotándolos de certeza y seguridad en las decisiones al conferirles poder público. En él se asienta la legitimidad del poder, la estabilidad de las autoridades y la convivencia pacífica”</i>.</p> <p>Según el texto original del artículo 264 de la Constitución, el CNE estaría conformado por un número de miembros determinados por ley, no menor de siete, y debería reflejar la composición política del Congreso. Además, serían elegidos por el Consejo de Estado para un periodo de cuatro años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.</p> <p>Más adelante, por medio del Acto Legislativo No. 1 de 2003 se modificó la conformación del CNE y el procedimiento de elección tanto de sus miembros como del Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>En cuanto al CNE, estableció que estaría conformado por nueve miembros, elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de cuatro años,</p> <p><small>¹ Serpa Uribe, Horacio; Ramírez Ocampo, Augusto y Patiño Hormaza, José Otty. Informe de la Subcomisión cuarta a la Comisión Primera. Partidos, sistema electoral y estatuto de la oposición. 19 de abril de 1991. Asamblea Nacional Constituyente. Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República.</small></p> <p><small>² Según el texto original del artículo 264 de la Constitución Política de 1991, el Consejo Nacional Electoral estaría conformado por un número de miembros determinados por ley, no menor de 7 miembros, y deberá reflejar la composición política del Congreso. Originalmente se previó que los miembros del CNE debían ser elegidos por el Consejo de Estado para un periodo de 4 años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y que debían cumplir con las mismas calidades para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y no podrían ser reelegidos.</small></p>	<p>mediante el mecanismo de cifra repartidora, previa postulación de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Por su parte, en relación con la Registraduría, se dispuso que el registrador sería escogido: “<i>por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su periodo será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección</i>”. Adicionalmente, se previó que podrá ser reelegido por una sola vez y se consagró la carrera administrativa especial para los servidores públicos de la Registraduría y el concurso de méritos³.</p> <p>Mediante el Acto Legislativo 1 de 2009 se modificó el artículo 265 de la Constitución, que enlistaba las funciones del CNE, para armonizarlas con la última reforma del artículo 264. Entre otras, el CNE ya no tendría la función de elegir y remover al Registrador, sino de posesionarlo, y se adicionó la función de “<i>revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados de oficio o a solicitud de parte</i>”⁴.</p> <p>De forma posterior, mediante el Acto legislativo 2 de 2015 se eliminó la posibilidad de reelección del Registrador introducida por el Acto Legislativo No. 1 de 2003⁵.</p> <p>Pese a los esfuerzos de reforma, el diseño institucional del sistema político electoral sigue revelando múltiples problemas debido a que ninguna reforma política ha abarcado los temas de diseño institucional y sus funciones de manera integral. Esto ha provocado distorsiones en el funcionamiento del sistema electoral y, por ende, de los mecanismos de fortalecimiento y control de las organizaciones políticas⁶.</p> <p>La ciudadanía y los actores políticos han manifestado preocupación por temas asociados a la estructura del sistema político electoral, entre otras razones, porque consideran que el Consejo Nacional Electoral no es imparcial en su labor de investigación de los topes de financiación de las campañas políticas. Esta apreciación surge por la desconfianza que despierta la participación directa de los partidos y movimientos políticos que tienen representación en el Congreso, en la postulación de los candidatos y posterior elección de los miembros que conforman el CNE. En el momento en que la supervisión y control se ejerce sobre los mismos partidos o movimientos políticos que eligen a los magistrados, se genera un desbalance en el debate electoral que pone en duda su independencia.</p> <p><small>³ Congreso de Colombia. Acto Legislativo No. 1 de 2003. “Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones”. 3 de julio de 2003. Artículos 14 y 15.</small></p> <p><small>⁴ Congreso de Colombia. Acto Legislativo No. 1 de 2009. “Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia”. 14 de julio de 2009. Artículo 12.</small></p> <p><small>⁵ Congreso de Colombia. Acto Legislativo No. 2 de 2015. “Por medio del cual se adopta una reforma de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”. Artículo 26</small></p> <p><small>⁶ Misión de Observación Electoral (MOE). Reformas Políticas y Electorales. Agenda Legislativa 2022- 2026.</small></p>
<p>Igualmente, pese a que el CNE es una entidad administrativa, administra justicia electoral, por ejemplo, por labores como aquella relacionada con resolver las controversias que surgen entre actores en el proceso electoral, y estas decisiones tampoco son inmunes al sesgo partidista. Así quedó consignado en las recomendaciones de la Misión Electoral Especial de 2017, que señaló: “<i>el control judicial de los actos electorales es una expresión de las garantías – de carácter judicial, valga la redundancia – que tienen las personas para defender la participación ciudadana, puesto que, en última, lo que se pretende a través de este instrumento es preservar, a través del aparato judicial, la voluntad legítima mayoritaria expresada mediante el voto popular. Revisar el régimen electoral y su organización excluyendo lo jurisdiccional es inocuo</i>”⁷.</p> <p>A pesar de las reformas realizadas a la Constitución, el sistema político no ha logrado cumplir su función primordial de generar responsabilidad entre los actores políticos elegidos y sus electores, una forma de control democrático que se constituye en un mecanismo fundamental para contrarrestar la corrupción. Esta situación se atribuye a la falta de un control sólido sobre el financiamiento de la política y a un sistema electoral que, en ocasiones, promueve el clientelismo y el personalismo a costa de las ideas programáticas.</p> <p>4.2. Hallazgos y recomendaciones de expertos</p> <p>En desarrollo del Punto 2 del Acuerdo Final de Paz de 2016 se constituyó la Misión Electoral Especial (MEE) como una comisión de carácter consultivo, con autonomía e independencia, que tenía a su cargo la labor de proponer recomendaciones para “<i>asegurar una mayor autonomía e independencia de la organización electoral; modernizar y hacer más transparente el sistema electoral; dar mayores garantías para la participación política en igualdad de condiciones y mejorar la calidad de la democracia</i>”⁸.</p> <p>Uno de los principales ejes de propuestas de los expertos y expertas nacionales e internacionales que hicieron parte de la MEE, se relacionó con la necesidad de repensar el diseño institucional electoral en Colombia. En dicha oportunidad, la MEE pudo diagnosticar dos aspectos de rango constitucional que resultan problemáticos y que degeneran en una arquitectura institucional poco coherente e ineficiente.</p> <p>El primero, relativo al proceso de postulación y elección de los miembros del CNE después de que se eliminara la intervención del Consejo de Estado, aspecto sobre el cual la MEE señaló que “<i>[a] eliminarse, en el año 2003, la intervención que tenía el Consejo de Estado en la elección de los Magistrados del CNE, y poner en manos del Congreso esta facultad, se profundizó el grado de incidencia de los partidos políticos sobre la conformación de la máxima autoridad electoral, generado desconfianzas sobre la</i></p> <p><small>⁷ Misión Electoral Especial. “Propuestas. Reforma Política y Electoral”. Abril de 2017</small></p> <p><small>⁸ Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Punto 2.3.4</small></p>	<p><i>independencia de la autoridad encargada de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre la actividad electoral de los mismos partidos y movimientos políticos encargados de postularlos y elegirlos</i>”⁹. El segundo, sobre la duplicidad de funciones de las autoridades electorales como consecuencia de las reformas de los años 2003 y 2009, “<i>que le atribuyeron al CNE la función de revisión de escrutinios y la de revocar inscripciones de candidatos inhabilitados</i>”¹⁰.</p> <p>Para conjurar estas problemáticas, la MEE propuso dos reformas principales: (i) la creación de una Jurisdicción Electoral con una Corte Electoral; y (ii) rediseñar la organización electoral mediante la creación de una nueva autoridad administrativa electoral denominada el Consejo Electoral Colombiano, que mantendrá las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero con una reforma al proceso de selección de quien la preside.</p> <p>Cabe resaltar que la Misión de Observación Electoral, en el informe “<i>Reformas Políticas y Electorales. Agenda Legislativa 2022-2026</i>”, además reiterar las conclusiones de la MEE, recomendó promover una reforma constitucional para que la planta de servidores provengan de “<i>concurso de méritos y ser funcionarios de carrera con el fin de limitar la injerencia política en su actuar en representación de la organización electoral</i>”¹¹.</p> <p>Finalmente, (i) el Centro Carter, en un informe publicado el 21 de julio de 2022 con ocasión de la observación electoral de las elecciones en ese año, advirtió: “<i>los actores involucrados deben rediseñar la institucionalidad electoral del Consejo Nacional Electoral, priorizando medidas para asegurar su independencia, así como los criterios técnicos y profesionales para la selección de sus miembros. Este organismo electoral debe tener autonomía presupuestaria y descentralización territorial</i>”¹²; y (ii) la Misión de Expertos Electorales de la Unión Europea en la declaración preliminar publicada con ocasión de las elecciones de Congreso de 2022, señaló: “<i>el CNE carece de autonomía presupuestaria y no cuenta con los recursos y la presencia territorial suficientes para llevar a cabo de manera eficiente su amplio mandato, que incluye la supervisión del cumplimiento de las normas de campaña y su financiación, el otorgamiento o la revocación de la personería jurídica de los partidos políticos y la revocación de las candidaturas en caso de inelegibilidad, así como actuar como última instancia administrativa para reclamaciones relativas a todas las etapas del proceso</i>”¹².</p> <p>Además de lo dicho hasta aquí se debe agregar que es necesario fortalecer las garantías de participación política y ciudadana, y dotar de una mayor transparencia al sistema electoral que, consideramos, se logra por medio de: (i) un control judicial independiente y especializado de los actos electorales; (ii) atraer profesionales con la experiencia más calificada en asuntos electorales o afines; (iii) eliminar la posibilidad de reelección para</p> <p><small>⁹ Ibidem. Pág 33</small></p> <p><small>¹⁰ Ibidem. Pág 20</small></p> <p><small>¹¹ Carter Center (2022). Analizando las Elecciones Presidenciales de Colombia 2022</small></p> <p><small>¹² Misión de Observación Electoral de la Unión Europea Colombia. Declaración Preliminar “Colombia celebra una elección legislativa transparente e inaugura unas curules de paz innovadoras, pero lastradas por notables deficiencias”. 15 de marzo de 2022.</small></p>

<p>evitar el ejercicio del cargo se convierta una plataforma de intercambio de favores políticos de cara a una nueva postulación; y (iv) ampliar el periodo institucional para favorecer la especialización de sus miembros, lo cual genera buenas prácticas y un mayor tecnicismo en las decisiones.</p> <p>5. Conflicto de intereses</p> <p>Estimo que la eventual discusión y aprobación del presente proyecto no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los congresistas, de sus cónyuge, compañeros o compañeras permanente o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, pues se trata de una iniciativa con impacto general que no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.</p> <p>Además, frente a los conflictos de interés en el trámite de reformas constitucionales, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1040 de 2005, señaló que, por regla general, no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional porque: <i>“la regla general es que estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos -inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétéreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”</i>.</p> <p>Finalmente, esta declaración se efectúa con ajuste a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificada por la Ley 2003 de 2019, lo que no exime a los congresistas de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.</p> <p>6. Proposición</p> <p>En virtud de lo expuesto, presento ponencia favorable y propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo 003 de 2024 <i>“por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”</i>, conforme al texto</p>	<p>original radicado el 24 de julio de 2024 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1117 de 2024.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Humberto de la Calle Lombana Senador de la República</p>
<p>TEXTO DEL ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 003 DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 264 Y 265 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 264 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 264. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía presupuestal, administrativa, financiera y organizativa, y se regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y equidad de género. Estará integrado por nueve (9) magistrados para períodos institucionales de seis (6) años.</p> <p>La elección de los magistrados se llevará a cabo por medio de convocatoria pública organizada por la Rama Judicial. De la lista de elegibles, la Corte Constitucional seleccionará a tres (3) miembros, la Corte Suprema de Justicia a tres (3) miembros y el Consejo de Estado a tres (3) miembros, quienes fungirán como servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán las mismas calidades, inhabilidades e incompatibilidades y derechos de los magistrados de las Altas Cortes.</p> <p>La postulación y selección se regirá en lo pertinente por las normas vigentes sobre convocatorias públicas y sus modificaciones, sin perjuicio de que la Rama Judicial reglamente la fórmula de votación y el término en el cual se deberán elegir a los magistrados, así como aspectos inherentes a la publicación, desarrollo y culminación de la misma.</p> <p>Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio 2. Ser abogado 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Tener experiencia profesional de quince (15) años o más, incluyendo la cátedra universitaria. Se valorará especialmente la experiencia profesional o docente en temas electorales o afines. <p>PARÁGRAFO 1º. No podrá ser magistrado del Consejo Nacional Electoral quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas o haya aspirado u ocupado cargos de elección popular en los siete (7) años inmediatamente anteriores a la fecha de inscripción a la convocatoria pública.</p>	<p>PARÁGRAFO 2º. En los dos (2) años siguientes a la fecha de retiro, los magistrados del Consejo Nacional Electoral no podrán ocupar cargos de dirigencia partidista, ni ser nombrados Ministros o Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.</p> <p>En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El proceso de concurso y selección dispuesto en este artículo se aplicará para la conformación del Consejo Nacional Electoral cuyo periodo inicia en el año 2026.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 265 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden. Tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral, así como de los procesos electorales. 2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales. 3. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 4. Ejercer el control y revisión de las actuaciones y decisiones adoptadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el desarrollo de los procesos electorales, asegurando el cumplimiento de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. 5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto. 6. Realizar la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular haciendo la verificación del cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en la Constitución y la ley.

<p>7. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales y distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley.</p> <p>8. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, y apoyar la realización de consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.</p> <p>9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así como por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías</p> <p>10. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos en los medios de comunicación social del Estado.</p> <p>11. Establecer lineamientos y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados.</p> <p>12. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.</p> <p>13. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y, en tales casos, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.</p> <p>14. De oficio o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objetivo de que se garantice la verdad de los resultados.</p> <p>15. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.</p> <p>16. Ejercer el control y depuración del censo electoral.</p> <p>17. Adoptar medidas para garantizar la colaboración armónica entre entidades encargadas de la investigación administrativa y penal sobre el control de financiación de campañas electorales.</p> <p>18. Darse su propio reglamento.</p> <p>19. Las demás que le confiera la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Inclúyase el artículo 265 A como artículo nuevo de la Constitución Política:</p> <p>ARTÍCULO 265A: El Consejo Nacional Electoral estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial y su ingreso se efectuará exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible por necesidades del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO. Se garantizarán el respeto y vigencia de los derechos laborales de los servidores públicos vinculados al Consejo Nacional Electoral bajo cualquier modalidad. Así mismo, si como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo es necesario reasignar funciones y competencias, se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos adquiridos.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Humberto de la Calle Lombana Senador de la República</p>
---	--

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 122 DE 2023
SENADO**

por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

<p align="right">Bogotá, 12 de agosto de 2024.</p> <p>Senador MARCOS DANIEL PINEDA Presidente Comisión Quinta Constitucional</p> <p>Senador JOSÉ DAVID NAME CARDOZO Vicepresidente Comisión Quinta Constitucional</p> <p>DAVID DE JESÚS BETTÍN Secretario Comisión Quinta Constitucional</p> <p>Asunto: Radicación de ponencia para segundo debate del proyecto de ley 122 de 2023 "Por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetada mesa directiva,</p> <p>En cumplimiento del encargo realizado por la mesa directiva de la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5 de 1992 nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 122 de 2023 "Por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Atentamente,</p>  <p>CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ Senadora de la República Coordinadora Ponente Pacto Histórico</p>  <p>ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Ponente Pacto Histórico</p>	<p>Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 122 de 2023 "Por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones"</p> <p>1. OBJETO</p> <p>La presente iniciativa tiene como objeto establecer la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal y modificar la ley 84 de 1989, en aras de mitigar el sufrimiento de los animales destinados al consumo.</p> <p>2. Tramite de la iniciativa</p> <p>El proyecto 122 de 2023 Senado, fue radicado con autría por la Honorable Senadora Esmeralda Hernández Silva y el Honorable Senador Pedro Fernando Florez Porras el día 29 de agosto de 2023, el cual fue publicado en Gaceta del Congreso 1199 del lunes 4 de septiembre de 2023.</p> <p>Posteriormente la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República designó a la Honorable Senadora Catalina del Socorro Pérez Pérez como ponente del presente proyecto. Seguidamente el 14 de noviembre del año 2023 fue desarrollado el primer debate en dicha comisión logrando su aprobación con 9 votos positivos y cero negativos previa participación de entidades como Ministerio de Salud y Protección Social, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), Ministerio de Agricultura y Desarrollo Agropecuario e Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite legislativo esta célula legislativa designó como ponentes para segundo debate a la Senadora Catalina del Socorro Pérez Pérez (coordinadora) y a la senadora Esmeralda Hernández.</p> <p>3. ANTECEDENTES</p> <p>Como antecedentes recientes de la presente iniciativa, destaca en Proyecto de Ley 106 de 2019-Cámara 303 de 2020-Senado, "Por medio del cual se autoriza el uso de plantas de beneficio móviles para el sacrificio y faenado de las especies de animales que han sido declaradas como aptas para el consumo humano", autría de los representantes Jairo Giovany Crisnacho Tarache, Carlos Eduardo Acosta Lozano, Yenica Sugein Acosta Infante, Mónica Lilibana Valencia Montaña, Henry Fernando Correal Herrera, Gustavo Londoño García, Jhon Arley Murillo Benitez, Juan Diego Echavarría Sánchez, Enrique Cabrales Baquero y otras firmas.</p> <p>Asimismo, destaca el Proyecto de Ley 272 de 2022-Senado "Por medio de la cual se implementa el sistema de videovigilancia para las plantas de beneficio animal en el país y se dictan otras</p>
--	--

<p>disposiciones”, de autoría de los hoy proponentes de la presente iniciativa.</p> <p>Las anteriores iniciativas, además de no estar orientadas al establecimiento de condiciones de bienestar animal y la morigeración de su sufrimiento, no surtieron la totalidad del trámite legislativo y fueron archivadas.</p> <p>4. JUSTIFICACIÓN</p> <p>4.1 CONSTITUCIONAL</p> <p>En materia constitucional, si bien no hay un artículo específico que desarrolle o reconozca derechos a los animales, es preciso recordar al menos 4 disposiciones de la carta política en que se desarrollan derechos en materia ambiental y las obligaciones del Estado para su garantía y salvaguarda. Lo anterior, como a continuación se expondrá con mayor detalle, en consideración de la innegable relación entre los animales y el medio ambiente.</p> <p>Así pues, en primer lugar destaca el artículo 8 superior. Este, establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>En segundo lugar, el artículo 80 dispone como deberes del Estado la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, así como la reparación de los daños ocasionados con ocasión a estas situaciones.</p> <p>En tercer lugar, el artículo 95 consagra el deber de las personas y la ciudadanía de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.</p> <p>Finalmente, el artículo 79 indica que corresponde al Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica.</p> <p>4.2 JURISPRUDENCIAL</p> <p>Las anteriores disposiciones, han sido desarrolladas a través de diferentes decisiones judiciales. Estas, han significado una importante herramienta para lograr avances en materia de protección y bienestar animal. De conformidad, a continuación, se desarrollan algunos de los pronunciamientos mediante los cuales la Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de desarrollar herramientas legislativas tendientes a reconocer a los animales como sujetos de especial protección, como parte del deber constitucional de cuidado del medio ambiente.</p> <p>En primer lugar, advirtiendo la pertinencia y urgencia de dejar de lado perspectivas antropocéntricas de acuerdo con las cuales sólo el ser humano es sujeto de protección y de derechos, mediante la Sentencia T-411 de 1992, la Corte Constitucional expresó que la defensa</p>	<p>del medio ambiente no solo constituye un objetivo primordial dentro de la estructura de nuestro Estado Social de Derecho, sino que integra, de forma esencial, el espíritu sobre el que se gesta toda la Constitución Política.</p> <p>Es así que puede sostenerse que el propósito de esta iniciativa legislativa, deviene del espíritu mismo de la Constitución y su mandato de protección del medio ambiente y los animales como parte del referido derecho colectivo. Lo anterior, con base en el carácter ecológico de nuestra Constitución, lo que hoy la destaca como una “Constitución Verde”. Sobre el asunto, mediante Sentencia C-126 de 1998, la Corte Constitucional sostuvo que:</p> <p>“Esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares.”</p> <p>Ahora bien, ¿en qué se fundamenta la idea según la cual existe una relación entre el derecho colectivo al medio ambiente y los derechos de los animales? Al respecto, el tribunal constitucional –a través de la Sentencia C-666 de 2010- precisó que el concepto de medio ambiente contemplado en la Constitución Política es un concepto complejo que:</p> <p>“(…) involucra los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano (...)”</p> <p>Pese a esta definición, en la misma oportunidad, fue aclarado por el tribunal que el deber constitucional de salvaguarda del medio ambiente no está sujeto ni depende de su utilidad o necesidad para la conservación de los seres humanos. Es así que la Corte advirtió:</p> <p>“(…) los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasmite una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas.”</p> <p>El anterior pronunciamiento, fue reiterado en la Sentencia C-283 de 2014, cuando la Corte desarrolló el interés superior del medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y afirmó que</p>
<p>el desarrollo de políticas efectivas orientadas a la protección de los animales, constituye un imperativo. De conformidad, es posible sostener que la formulación de condiciones de bienestar animal en las plantas de beneficio animal, no es más que un modo mediante el cual se pretende garantizar la protección de los animales ante “(...) el padecimiento, el maltrato y la crueldad, lo cual refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes”</p> <p>De lo anterior se desprende que, respecto de la protección de los animales, la Corte precisara en la Sentencia C-467 de 2016, que esta “(...) se produce, no por vía de su calificación abstracta como seres sintientes ni como sujetos de derechos, sino con la identificación de las modalidades y de los escenarios en los que se infringe sufrimiento a los animales individualmente considerados, y con la adopción de medidas idóneas y eficaces para la erradicación de estas modalidades y escenarios en los que se produce el sufrimiento animal”</p> <p>Más aún, en la misma oportunidad, el alto tribunal expuso los postulados básicos con los que está vinculado el deber constitucional de protección animal, según los cuales los animales deben “(...) al menos: (i) no ser sometidos a sed, hambre y malnutrición, lo cual se garantiza a través de un acceso permanente a agua de bebida así como a una dieta adecuada a sus necesidades; (ii) no ser mantenidos en condiciones de incomodidad, en términos de espacio físico, temperatura ambiental, nivel de oxigenación del aire, entre otros; (iii) ser atendidos frente al dolor, enfermedad y las lesiones; (iv) no ser sometidos a condiciones que les genere miedo o estrés; (v) tener la posibilidad de manifestar el comportamiento natural propio de su especie”</p> <p>El alcance de los anteriores preceptos, valga advertir, no es ajeno a las condiciones en que deben estar los animales en las plantas de beneficio. Esta idea se soporta en el deber de los seres humanos de desplegar comportamientos dignos para con las otras formas de vida. Al respecto señaló la Corte en la Sentencia C-041 de 2017 que:</p> <p>“(…) Las distintas referencias de la Carta Política sobre medio ambiente incluyen como elemento esencial los recursos naturales, contándose dentro de éstos a los animales que se hallen dentro del territorio colombiano”</p> <p>asimismo, que:</p> <p>“(…) la libertad de decisión en el tratamiento que las personas brindan a los animales se encuentra restringida drásticamente por el concepto de bienestar animal, el cual se sustenta en el concepto complejo y amplio de ambiente, que debe superar una visión utilitarista y, por consiguiente, antropocéntrica-, para centrarse en una que comprenda al ser humano como parte de un todo que tiene un sentido propio-disposiciones constitucionales que conforman la llamada Constitución ecológica-; el deber</p>	<p>de protección de los recursos naturales –artículos 8º y 95.8 superiores-; el deber de comportamiento digno de los seres humanos para con otras especies –que surge de una interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 8º y 94 de la Carta- y la función ecológica de la propiedad –artículo 58 Superior”</p> <p>Por otro lado, la Corte Constitucional ha reconocido que las personas y los animales no sólo compartimos ecosistemas, sino que además compartimos algunas necesidades básicas y compartimos la condición de seres sintientes y que si bien no somos idénticos, es oportuno no obviar que “[nuestra] Constitución preserva las especies -humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio” (C-041 de 2017). Conforme con ello, el deber de morigerar el sufrimiento animal en las plantas de beneficio deviene de “un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres vivos y sintientes”, como fue desarrollado en la Sentencia T-095 de 2016.</p> <p>4.3 LEGAL</p> <p>Adicionalmente, la protección y bienestar animal se han visto consagradas en disposiciones normativas como la Ley 84 de 1989 mediante la cual se expidió el Estatuto Nacional de Protección de Animales. El capítulo II de la referida ley, desarrolla los deberes para con los animales, entre los cuales se encuentran los deberes de respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal (artículo 4).</p> <p>Por otro lado, en su artículo 5 establece los deberes de los propietarios, tenedores o poseedores de un animal. Sobre el particular, se destacan:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene; (2) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte; (3) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie animal y las condiciones climáticas así lo requieran. <p>Finalmente, la ley señalada precisa que tratándose de animales en cautividad o confinamiento, las anteriores condiciones señaladas deberán ser especialmente rigurosas, garantizando que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte, sean mínimos.</p> <p>No obstante a lo anterior, en lo correspondiente a los deberes que en específico se deben cumplir</p>

en el contexto de las plantas de beneficio animal, se debe advertir que la anterior disposición se reduce al establecimiento de parámetros de sanidad a efectos de garantizar mínimos para el consumo humano. Lo anterior se evidencia en los siguientes artículos:

“Artículo 20. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante procedimientos no sancionados por esta Ley en el capítulo anterior y de acuerdo con las posibilidades tecnológicas de cada matadero.

Artículo 21. El sacrificio en matadero de animales destinados al consumo deberá realizarse en los términos del artículo anterior, de acuerdo con las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones propias de cada municipio o localidad, evitando el deterioro, desperdicio o pérdida de calidad de su carne y pieles por maltrato involuntario.

Artículo 22. La violación de lo dispuesto en éste capítulo será sancionada con multa de dos mil (\$ 2.000.00) a treinta mil pesos (\$30.000.00), sin menoscabo de otras normas que sean aplicables”

De igual modo, en la Ley 1774 de 2016, por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones”, **declarando a los animales como seres sintientes, señalando que no son cosas y que recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos.**

Sumado a lo anterior, esta ley establece como principios:

- a. *La protección animal*, de acuerdo con la cual el trato a los animales debe partir de su respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia y trato cruel.
- b. *Bienestar animal*, a través del cual se introduce en nuestro ordenamiento jurídico las llamadas “cinco libertades” de los animales. Estas, recordemos, han sido señaladas en el marco del derecho internacional y pronunciamientos constitucionales como la Sentencia C-467 de 2016 y se refieren al derecho de los animales a vivir libres de: (1) hambre, sed y desnutrición, (2) temor y angustia, (3) molestias físicas y térmicas, (4) dolor, lesión y enfermedad, (5) manifestar un comportamiento natural.
- c. *Solidaridad social*, con base en el cual el Estado y la sociedad tienen el deber “de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento”

Igualmente, el Decreto 2270 de 2012 “Por el cual se modifica el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131,4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 de 2012 y se dictan otras disposiciones” establece requisitos, características y clasificación de las plantas de beneficio animal. Esta normativa, si bien significa un gran avance en materia de salubridad y control sanitario, no tiene en consideración los derechos animales que posteriormente han tenido un auge en la normatividad tanto nacional como internacional.

Es así que del anterior ejercicio se desprende que el objeto del presente proyecto de ley se deriva del amplio desarrollo constitucional, jurisprudencial y legal sobre los elementos que componen los deberes de protección y bienestar animal y hace un llamado a la Rama Legislativa a armonizar el ejercicio de las funciones de las plantas de beneficio animal, con el desarrollo previamente referido.

4.4 REGLAMENTACIÓN APLICABLE EN PLANTAS DE BENEFICIO ANIMAL

En lo que respecta a la reglamentación aplicable en las plantas de beneficio animal, es preciso iniciar señalando que el proceso de autorización de las referidas plantas, de conformidad con lo descrito en el Decreto 1500 de 2007, está determinado por autorización sanitaria que otorga el INVIMA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1282 de 2016¹ la persona natural o jurídica interesada en contar con dicha autorización sanitaria, deberá radicar una solicitud ante el INVIMA, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Presentar ante el INVIMA el Plan Gradual de Cumplimiento que, según lo dispuesto en el Decreto 2270 de 2012², es un documento técnico “elaborado por los propietarios, tenedores u operadores de plantas de beneficio, desposte y desprese que contiene la autoevaluación sanitaria en relación con los requisitos establecidos en el presente decreto y las acciones con su respectivo cronograma que permitan lograr el cumplimiento de la normatividad sanitaria, durante el periodo de transición y mientras obtienen la autorización sanitaria”
- b. Radicar ante el INVIMA, solicitud de autorización sanitaria provisional, de acuerdo con los lineamientos definidos por el INVIMA. Una vez radicada la solicitud, el INVIMA analizará la documentación y otorgará autorización provisional por el término de un (1) año.
- c. A solicitud del interesado, el INVIMA podrá prorrogar por el término de un (1) año dicha autorización, siempre y cuando la planta haya implementado como mínimo el 50% del Plan Gradual de Cumplimiento

Ahora bien, en lo que respecta a los actores involucrados en este proceso, es preciso recordar que

¹ Decreto 1282 de 2016. Disponible en: <https://www.mincit.gov.co/ministerio/normograma-sig/procesos-de-apoyo/gestion-juridica/decretos/decreto-1282-de-2016.aspx>
² Ministerio de Salud y Protección Social, (2012). Decreto 2270 de 2012. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Decreto-2270-de-2012.pdf>

el INVIMA es una entidad ejecutora de las políticas establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. En razón de tal, resulta necesario que dentro de la gestión de instrumentos regulatorios se vincule de manera directa a dicho ministerio.

Así el INVIMA, en ejercicio de sus funciones, ejecuta visitas de Inspección, Vigilancia y Control en las que verifica las condiciones de las plantas de beneficio bovina, porcina y aviar, y emite tres tipos de concepto: (a) favorable, (b) favorable con requerimientos o (c) desfavorable. En este último caso, se da el cierre de la planta, se aplican medidas y se cancela la autorización otorgada. Lo anterior se realiza con base en lo señalado en la Resolución 2019049081 de 2019 del INVIMA, de acuerdo con la cual esta entidad emitirá su concepto en consideración del mero cumplimiento de condiciones higiénico sanitarias.

Como resultado de lo anterior, actualmente este es el número de plantas que se encuentran autorizadas para cada una de las especies con fecha de corte de 31 de marzo de 2023³:

Especie	No. De Plantas Autorizadas
Aves	99
Avestruces	2
Bovinos	151
Bovinos y porcinos	16
Conejos	3
Equinos	4
Ovinos/Caprinos	7
Porcino	49
Total	331

Conforme a lo anterior, como parte del proceso de estructuración de la presente iniciativa, se consultó al INVIMA con el propósito de conocer las políticas, planes, procesos y procedimientos con los que cuenta la entidad para garantizar el menor índice de sufrimiento animal en todo el proceso de sacrificio, concluyendo que la entidad no cuenta con reglamentación específica sobre el tema.

Por el contrario, la reglamentación por la que se rigen las plantas de beneficio animal corresponde a las siguientes disposiciones:

³ INVIMA, marzo 2023.

En primer lugar, el Decreto 1500 de 2007⁴, a través del cual el entonces Ministerio del Interior y de Justicia estableció el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos, destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación.

Sumado a lo anterior, esta disposición establece que son las plantas de beneficio las responsables del diseño, la ubicación y el mantenimiento de las instalaciones y áreas de los predios de producción primaria y de garantizar el mínimo riesgo para la producción. Asimismo, señala las acciones que deben cumplir los predios de producción primaria de animales para consumo humano y para el transporte de animales.

En segundo lugar, la Resolución 240 de 2013⁵, que dispone las condiciones físicas (localización y accesos, diseño y construcción, sistemas de drenaje, ventilación, iluminación, instalaciones sanitarias, manejo de plagas, manejo de residuos, calidad del agua, personal manipulador, operaciones sanitarias, equipos y utensilios) y de las áreas de corrales, los procesos, y las salas de faenamiento; así como las acciones de insensibilización y cómo debe encontrarse el cuarto de refrigeración y almacenamiento. De igual manera, incorpora seguimientos ante y post mortem con el fin de evaluar los animales en materia de inocuidad, organoléptica, enfermedades, patológicos infecciosos, entre otros.

El proceso de sacrificio también se encuentra reglamentado por esta resolución y, en términos generales, dispone lo siguiente:

- a. Sobre las áreas de recepción: La planta de beneficio deberá contar con corrales independientes de recepción y sacrificio para cada especie a sacrificar
- b. La capacidad de estas unidades de recepción debe definirse de acuerdo con el volumen de animales a sacrificar.
- c. Se debe contar con pasillos de distribución. Estos deben tener condiciones locativas para garantizar su higiene y desinfección, además de contar con un espacio que garantice el tránsito de las diferentes especies y de los operarios de la planta.
- d. Los corrales deben contar con un sistema de bebederos de abastecimiento automático o

⁴ Ministerio del Interior y de Justicia (2007). Decreto 1500 de 2007. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38923>
⁵ Ministerio de Salud y Protección Social. (2013). Resolución 240 de 2013. Disponible en: https://scj.gov.co/sites/default/files/marco-legal/R_MSPP_0240_2013.pdf

manual, además de garantizar que la iluminación sea natural o artificial con el propósito de permitir la observancia requerida para la fase ante-mortem.

- e. Los animales deben ser conducidos por unidades operacionales hacia la sala de sacrificio y faenamiento; instalaciones que corresponden al área principal del proceso y debe contar con un área de insensibilización, sangría e intermedia o de procesamiento, así como con un área de terminación.
- f. El área de insensibilización y sangría debe contemplar las condiciones locativas necesarias para garantizar el proceso de inspecciones por parte del INVIMA o entidad que haga sus veces.
- g. Dentro del proceso de insensibilización se debe contar con una infraestructura que se encuentre equipada con un sistema que asegure su ejecución y que permita la salida del animal insensibilizado. Es preciso recordar que este procedimiento consiste en inducir a un estado de inconsciencia a los animales que van a ser sacrificados. Al respecto, se tiene que las técnicas más comunes que se han usado corresponden a la comoción cerebral con o sin vástago cautivo⁶, accionado de forma neumática, narcosis con gas o electronarcosis.

Respecto del último punto, a continuación, se comparte un registro fotográfico con el que se ilustra el proceso de sacrificio al que son sometidos los animales en estas plantas⁷:

Etapa	Registro Fotográfico
Área de recepción	
Corrales	

⁶ Disparo de perno que funciona vía neumática
⁷ Arias, José Nolberto. Universidad Cooperativa de Colombia. 2020

Etapa	Registro Fotográfico
	
Conducción de los animales hasta el proceso de sacrificio	
Proceso de insensibilización	
Izado	

Etapa	Registro Fotográfico
Desangrado	
Inspección y eviscerado	

De lo anterior resulta evidente que, si bien en algunos apartes de la resolución se estipula la necesidad establecer áreas que -al garantizarse- permitirían algunos aspectos para el bienestar de los animales en las áreas en que se encuentren, estas realmente se orientan a garantizar una higiene apropiada y a evitar la contaminación del producto final.

En tercer lugar, las Resoluciones 241 y 242 de 2013⁸, que establecen que las plantas de beneficio animal deberán contar con áreas independientes que aseguren el bienestar de los animales y el desarrollo del proceso, bajo condiciones higiénicas. En estas se establecen los requisitos sanitarios que deben cumplir las plantas de beneficio de aves de corral y las condiciones de infraestructura e inspecciones. Sin embargo, en dichos reglamentos no se exponen condiciones claras a cumplirse con el fin de promover el bienestar animal de las aves.

Sumado a los anteriores, de acuerdo con lo reportado por el INVIMA existe un conjunto de

⁸ Ministerio de Salud y Protección Social. (2013). Resolución 241 de 2013. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DI/resolucion-0241-de-2013.pdf>

elementos de control de bienestar animal, para las plantas de beneficio autorizadas para realizar procesos de exportación con el fin de dar cumplimiento a los requisitos de los países de destino de sus productos o en el caso de que algunas plantas deseen contemplar mecanismos de bienestar animal de manera voluntaria. Entre los registros o elementos normativos con fines de exportación se encuentran:

- Instructivo de verificación oficial de bienestar animal en plantas de beneficio de bovinos y/o bufalinos (IVC-INS-IN56). Fecha de publicación o última modificación en el Sistema de Gestión Integrado del Instituto: 30 de septiembre de 2020.
- Instructivo de verificación oficial de bienestar animal en plantas de beneficio de porcinos (IVC-INS-IN57). Fecha de publicación o última modificación en el Sistema de Gestión Integrado del Instituto: 13 de julio de 2022.
- Instructivo de verificación oficial de bienestar animal en plantas de beneficio de aves de corral (IVC-INS-IN58). Fecha de publicación o última modificación en el Sistema de Gestión Integrado del Instituto: 28 de octubre de 2020.
- Formato inspección bienestar animal (IVC-INS-FM139). Fecha de publicación o última modificación en el Sistema de Gestión Integrado del Instituto: 24 de junio de 2021.
- Formato inspección bienestar animal en plantas de beneficio de aves (IVC-INS-FM141). Fecha de publicación o última modificación en el Sistema de Gestión Integrado del Instituto: 30 de septiembre de 2020

De igual modo, se consultó al INVIMA para conocer las condiciones de bienestar animal en las etapas ante-mortem y post-mortem. Conforme con ello, se tiene que en el desarrollo de las inspecciones se realizan decomisos por causas como traumatismos en partes de su canal⁹ (extremidades, colas, pechugas -según la especie de que se trate-, etc.) después de ser sacrificado, sangrado, desollado y eviscerado. Como resultado de lo anterior, a continuación, se comparte el reporte obtenido respecto de estos traumatismos:

ESPECIE	EXTREMIDADES Y COLA POR TRAUMATISMOS	CANALES POR TRAUMATISMOS	ANIMALES INSPECCIONADOS
BOVINOS	23.733	733	2.539.637
PORCINOS	5.526	232	4.433.535

En el mismo sentido, la siguiente figura expone el número de unidades, de acuerdo con el tipo de producto decomisado:

⁹ Canal bovina: estructura anatómica de un individuo (según su especie) que queda luego de su beneficio.

TIPO DE PRODUCTO DECOMISADO	NÚMERO DE UNIDADES
CANALES POR FRACTURAS MÚLTIPLES	40.567
CANALES POR HEMATOMAS MÚLTIPLES	1.351.202
PERNILES POR FRACTURAS/HEMATOMAS	331.914
ALAS POR FRACTURAS/HEMATOMAS	790.059
PECHUGAS POR HEMATOMA	39.962
ANIMALES INSPECCIONADOS	390.787.153

Además, es importante señalar que, dentro de los procesos de sacrificio animal, se han evidenciado registros que pueden estar asociados a inadecuados manejos de bienestar especialmente de bovinos y porcinos. Con respecto al ganado vacuno y porcino, ha sido posible evidenciar y/o documentar la existencia de fallas operativas que generan sufrimiento animal, según lo reportado por el INVIMA.

4.5 EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

Por otro lado, en relación con otras experiencias de regulación de esta materia, es importante señalar que, si bien en la actualidad, existen avances tanto tecnológicos como legales en relación con la manera como analizamos y le damos manejo a las relaciones inter-especie, aún son múltiples las temáticas por regular tanto en Colombia como en el mundo.

A modo de ilustración, resulta relevante señalar que en la actualidad solo Inglaterra, Escocia, Israel y España, han ordenado la instalación de cámaras en las plantas de beneficio animal. Lo anterior, pese a que dicha estrategia busca disminuir el sufrimiento y el dolor innecesario a los animales sujetos de sacrificio, a través de un seguimiento más estricto de las condiciones a las que son sometidos.

De lo anterior resulta preciso sostener que cuando se habla de seres sintientes y de individuos que tienen la capacidad de sentir dolor físico y de experimentar emociones como el miedo y la angustia, es inadmisibles que se reporten cifras tan altas de lesionados como se ha mostrado en páginas anteriores. Al respecto, el ordenamiento jurídico colombiano ha hecho importantes avances mediante, por ejemplo, el reconocimiento de los animales como seres sintientes y la definición de que recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos, con ocasión a la Ley 1774 de 2016¹⁰

Sin embargo, dicho reconocimiento y las responsabilidades que el mismo acarrea, resultan obviados en el marco de los procesos de sacrificio. Esto, debido a que los animales objeto de beneficio son sometidos a diferentes niveles de estrés como los siguientes:

¹⁰ Ley 1774 de 2016. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/lev_1774_2016.html

- a. mezcla de individuos de diferentes procedencia y contacto con personal extraño
- b. desafíos físicos como rampas, presencia de ruido, privación de alimento y agua
- c. cambios de estructura social
- d. cambios de condiciones ambientales (temperatura, humedad y radiación)
- e. imposibilidad de descanso entre otros

Los anteriores, valga decir, desencadenan reacciones inevitables de estrés físico, fisiológico y psicológico, contribuyendo a una afectación directa al bienestar del animal¹¹. Así las cosas, es importante reconocer tal y como lo manifiesta Romero (et al), que el estrés es un verdadero indicador de bienestar animal. Este indicador, tiene una importante influencia en la acción de estímulos nerviosos y emocionales y son provocados por condiciones externas sobre el sistema nervioso, endocrino, circulatorio y digestivo de un animal.

Adicionalmente, es necesario mencionar lo expresado por Schmidt, quien afirma que dentro del proceso de beneficio de animales (particularmente el ganado) el uso de aturridores genera lesiones en el sistema nervioso, las cuales se diseminan por todo el organismo del individuo central¹². Este aspecto, entonces, implica importantes retos como lo es la implementación de métodos de monitoreo eficaces a partir de los cuales evidenciar la garantía de insensibilización y minimización de estrés no solo en el sacrificio, sino desde la recepción del animal hasta su beneficio

Dicha situación es el resultado de procesos de sacrificio dolorosos para millones de seres al año, que simplemente son invisibilizados por la industria cárnica, no solo en Colombia sino alrededor del mundo. Estas cifras deberían ser iguales a cero.

Es así que, reconociendo la importancia de la industria cárnica en el país, es un imperativo ético y moral exigir a las plantas de beneficio animal la adopción rigurosa de prácticas que propicien el menor sufrimiento animal posible. Lo anterior se evidencia en que el consumo de carne en el país que, de acuerdo con la Federación Colombiana de Ganaderos fue del 17,1% para reses, 36,3% para pollo y 13% para cerdo¹³, es una situación innegable y, en consecuencia, precisa ser una actividad vigilada estrictamente por el Estado. Asimismo, se evidencia que, según lo reportado por el DANE, durante el primer trimestre del 2023, el sacrificio de ganado vacuno creció en un 1,7% con respecto al último trimestre del año anterior. En relación con estas cifras, ha precisado la entidad que el 11,3% de este aumento corresponde al sacrificio de hembras y el 3,1% al sacrificio de machos¹⁴.

¹¹ Romero, Marilyn; Uribe, Luis; Sánchez Jorge. Stress biomarkers as indicators of animal welfare in cattle beef farming. Año 2011.

¹² Schmidt, GR., et al (1999) An enzyme-linked immunosorbent assay for glial fibrillary acidic protein as an indicator of the presence of brain or spinal cord in meat.

¹³ Federación Colombiana de Ganaderos (2023). Consumo aparente per cápita anual de carne. Disponible en: <https://www.fedegan.org.co/estadisticas/consumo-0>

¹⁴ DANE (2023). Encuesta de sacrificio de ganado. Disponible en: http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/sacrificio/bol_ESAG_Itrim23.pdf

Es así como resulta oportuno concluir que no es correcta la permanencia de un enfoque netamente sanitario a través del cual se tiene como único propósito garantizar un consumo seguro. Por el contrario, es preciso el establecimiento de protocolos para el manejo de los animales para consumo humano, desde el proceso de transporte, pasando por las etapas de recepción, sacrificio, desangre, desposte y comercialización, que no obvie el reconocimiento de los animales como seres sintientes y que establezca como obligación y responsabilidad de la sociedad y el Estado, morigerar su sufrimiento.

En consecuencia, el propósito del presente proyecto de ley es adecuar los procedimientos asociados a la industria cárnica en función de una consideración que, si bien contradice el fundamento de dicha industria, busca que en la medida de lo posible que se adecúe a la normativa tanto nacional como internacional sobre los derechos animales vigentes en el mundo, y que optimice sus métodos y prácticas a través de la implementación tecnológica en función del reconocimiento de los animales como seres sintientes.

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO

Constitucional

El artículo 114 de la Constitución Política indica que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes. De igual forma, el artículo 150 superior señala que son funciones del Congreso "(...) 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)”

Legal

La Ley 5 de 1992 dispone en su artículo 6 que el Congreso de la República tiene función legislativa para "(...) elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...)”.

Por su parte, la Ley 3 de 1992 estipula en su artículo 2 que “tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”

En el caso particular, el presente proyecto se tramita correctamente a través de la Comisión Quinta Constitucional, en tanto pretende tratar temas ambientales, recursos naturales y agropecuarios.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo

dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Con base en lo anterior, nos permitimos manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a los suscritos a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley; sin embargo, el conflicto de interés es un tema especial e individual en el que cada congresista debe valorar su situación particular y tramitar los impedimentos que le fuesen aplicables.

7. Pliego de Modificaciones:

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
“Por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones”	<i>Sin modificación</i>
Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal y modificar la ley 84 de 1989, en aras de morigerar el sufrimiento de los animales destinados al consumo humano, desde su ingreso hasta su sacrificio.	<i>Sin modificaciones</i>
Artículo 2. Condiciones de bienestar animal. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social con apoyo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, formulará en un plazo de (6) seis meses tras la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo de condiciones de bienestar animal desde el momento de la recepción hasta el sacrificio de los animales en las plantas de beneficio animal para las especies de consumo humano.	Artículo 2. Condiciones de bienestar animal. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social con apoyo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, formulará en un plazo de dos (años) tras la entrada en vigencia de la presente ley, la normatividad de condiciones de bienestar animal desde el momento de la recepción hasta el sacrificio de los animales en las plantas de beneficio animal para las especies de consumo humano.
El protocolo referido en el presente artículo, además de las que considere el Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá incluir como condiciones mínimas de bienestar	La normatividad referida en el presente artículo, además de las que considere el Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá incluir como condiciones mínimas de

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
animal, las siguientes:	bienestar animal, las siguientes:
a. Establecer una de densidad mínima de animales por metro cuadrado (m2) para cada especie, evitando condiciones que alteren su bienestar en cada una de las áreas que componen las plantas de beneficio animal.	a. Establecer una de densidad mínima de animales por metro cuadrado (m2) para cada especie, evitando condiciones que alteren su bienestar en cada una de las áreas que componen las plantas de beneficio animal.
b. Establecer mecanismos de seguimiento a inspecciones ante-mortem con el fin de rastrear posibles golpes, fracturas y/o heridas que comprometan el bienestar de los animales.	b. Establecer mecanismos de seguimiento a inspecciones ante-mortem con el fin de rastrear posibles golpes, fracturas y/o heridas que comprometan el bienestar de los animales.
c. Prohibir el uso de elementos puntiagudos o conductores de electricidad para el tránsito de los animales.	c. Prohibir el uso de elementos puntiagudos o conductores de electricidad para el tránsito de los animales.
d. Separar animales de comportamiento hostil y reubicarlos, con el fin de evitar riesgos para los otros individuos.	d. Separar animales de comportamiento hostil y reubicarlos, con el fin de evitar riesgos para los otros individuos.
e. Hacer mantenimiento periódico a utensilios, elementos y equipos de aturdimiento (en los casos que aplique) con el fin de garantizar una insensibilización exitosa y que morigere el sufrimiento al animal.	e. Hacer mantenimiento periódico a utensilios, elementos y equipos de aturdimiento (en los casos que aplique) con el fin de garantizar una insensibilización exitosa y que morigere el sufrimiento al animal.
f. Establecer condiciones de ventilación e iluminación acorde con la necesidad de cada especie en cada una de las áreas de las plantas de beneficio animal.	f. Establecer condiciones de ventilación e iluminación acorde con la necesidad de cada especie en cada una de las áreas de las plantas de beneficio animal.
g. Establecer mecanismos para evidenciar la presencia de parásitos en los animales objeto de sacrificio y separarlos de los otros individuos o lotes.	g. Establecer mecanismos para evidenciar la presencia de parásitos en los animales objeto de sacrificio y separarlos de los otros individuos o lotes.
h. Garantizar que los pisos de tránsito de los animales (según sea su especie) objeto de sacrificio sean superficies	h. Garantizar que los pisos de tránsito de los animales (según sea su especie) objeto de sacrificio sean superficies

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
antideslizantes.	antideslizantes.
i. Garantizar procesos de capacitación periódica a empleados y supervisores de las plantas de beneficio animal en materia de bienestar animal.	i. Garantizar procesos de capacitación periódica a empleados y supervisores de las plantas de beneficio animal en materia de bienestar animal.
j. Desarrollar planes de contingencia con el fin de que la planta de beneficio esté preparada para dar respuesta ante procesos que comprometan el bienestar animal en sus instalaciones.	j. Desarrollar planes de contingencia con el fin de que la planta de beneficio esté preparada para dar respuesta ante procesos que comprometan el bienestar animal en sus instalaciones.
k. Establecer procedimientos de bienestar animal que deban aplicarse durante los sacrificios de emergencia o bajo condiciones especiales, con el fin de evitar sufrimiento innecesario.	k. Establecer procedimientos de bienestar animal que deban aplicarse durante los sacrificios de emergencia o bajo condiciones especiales, con el fin de evitar sufrimiento innecesario.
Parágrafo. Las condiciones de manejo de animales destinadas para consumo humano que no cuenten con reglamentación deberán ser formuladas en el término dispuesto en el presente artículo	Parágrafo. Las condiciones de manejo de animales destinadas para consumo humano que no cuenten con reglamentación deberán ser formuladas en el término dispuesto en el presente artículo
Artículo 3. Cumplimiento de las condiciones señaladas en el protocolo . La persona natural o jurídica interesada en contar con autorización sanitaria por parte del INVIMA para la apertura de una nueva planta de beneficio animal o en mantener dicha autorización por parte de las que ya se encuentran en funcionamiento, deberá probar durante las visitas de inspección, vigilancia y control, además de las condiciones establecidas en el Decreto 1500 de 2007, sus reglamentos técnicos complementarios según la especie y modificaciones, el cumplimiento de las condiciones mínimas de bienestar animal señaladas en el protocolo del que trata la	Artículo 3. Cumplimiento de las condiciones señaladas en la normatividad de bienestar animal . La persona natural o jurídica interesada en contar con autorización sanitaria por parte del INVIMA para la apertura de una nueva planta de beneficio animal o en mantener dicha autorización por parte de las que ya se encuentran en funcionamiento, deberá probar durante las visitas de inspección, vigilancia y control, además de las condiciones establecidas en el Decreto 1500 de 2007, sus reglamentos técnicos complementarios según la especie y modificaciones, el cumplimiento de las condiciones mínimas de bienestar animal

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p>presente ley.</p> <p>Las plantas de beneficio animal de las especies para las que no aplique la autorización sanitaria en el marco del Decreto 1500 de 2007, deberán probar el cumplimiento de las condiciones de bienestar animal señaladas en el protocolo del que trata la presente ley, durante las visitas de inspección, vigilancia y control que se ejecuten por parte del INVIMA.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno nacional socializará el protocolo referido en el presente artículo a las plantas de beneficio animal en todo el territorio nacional y hará acompañamiento técnico para su correcta implementación.</p>	<p>señaladas en la normatividad del que trata la presente ley.</p> <p>Las plantas de beneficio animal de las especies para las que no aplique la autorización sanitaria en el marco del Decreto 1500 de 2007, deberán probar el cumplimiento de las condiciones de bienestar animal señaladas en la normatividad del que trata la presente ley, durante las visitas de inspección, vigilancia y control que se ejecuten por parte del INVIMA.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno nacional a través del Invima socializará la normatividad referida en el presente artículo a las plantas de beneficio animal en todo el territorio nacional y hará acompañamiento técnico para su correcta implementación.</p>	<p>integral y de calidad de las grabaciones durante mínimo 15 días.</p> <p>Parágrafo 1. Al interior de la planta de beneficio animal, sus directivos deberán informar mediante escrito a sus trabajadores sobre la existencia y las condiciones de operación del sistema de vigilancia y se sujetarán a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 sobre la protección de datos personales.</p>	
<p>Artículo 4. Implementación de sistema de vigilancia. Las plantas de beneficio animal que operen dentro del territorio nacional deberán implementar un sistema de vigilancia integrado por cámaras que cubran la totalidad de las instalaciones en las que se encuentren animales vivos, incluyendo las zonas de descarga, corrales, pasillos de conducción y zonas de sacrificio, con el fin de monitorear y controlar el cumplimiento de las condiciones de bienestar animal desde el momento de su recepción hasta el momento de su sacrificio.</p> <p>El INVIMA deberá establecer en un plazo no mayor a (6) seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las especificaciones técnicas del sistema de videovigilancia. Se deberá garantizar un mecanismo para la conservación y protección</p>	<p><i>Sin modificación</i></p>	<p>Artículo 5. Implementación del protocolo. Las plantas de beneficio animal que operen en el territorio nacional deberán implementar el protocolo relacionado en la presente ley, dentro del año siguiente a su adopción y publicación.</p> <p>Artículo 6. Inspección, control y vigilancia. El Gobierno Nacional a través del INVIMA, reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el proceso de inspección, control y vigilancia de lo establecido en materia de bienestar animal al interior de las plantas de beneficio animal, el cual precise las responsabilidades de cada entidad y contenga como mínimo los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Que el propósito dispuesto en materia de inspección, control y vigilancia corresponda a principios asociados a la prevención del sufrimiento animal en las plantas de beneficio animal. b. Que el personal a desarrollar las actividades de inspección, control y vigilancia esté capacitado en materia de 	<p>Artículo 5. Implementación de la normatividad. Las plantas de beneficio animal que operen en el territorio nacional deberán implementar la normatividad relacionada en la presente ley, dentro del año siguiente a su adopción y publicación.</p> <p>Artículo 6. Inspección, control y vigilancia. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, acorde a la reglamentación a expedirse en el marco del artículo No 2 de la presente ley incluirá el proceso de inspección, control y vigilancia de lo establecido en materia de bienestar animal al interior de las plantas de beneficio animal, el cual precise las responsabilidades de cada entidad y contenga como mínimo los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Que el propósito dispuesto en materia de inspección, control y vigilancia corresponda a principios asociados a la prevención del sufrimiento animal en las plantas de beneficio animal. b. Que el personal a desarrollar las actividades de inspección, control y vigilancia esté capacitado en materia de bienestar animal.
<p>bienestar animal.</p> <ul style="list-style-type: none"> c. Que se realicen procesos de auditoría periódica para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. d. Que existan procesos de evaluación de riesgos que comprometan el bienestar animal en las plantas de beneficio para cada una de las especies. e. Que haya gestión del conocimiento de carácter académico y científico para la determinación de factores de riesgo que comprometan el bienestar animal en las plantas de beneficio animal. 	<ul style="list-style-type: none"> c. Verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en materia de bienestar animal dispuestas en la presente ley a través de la actividad de inspección sanitaria en las plantas de beneficio animal. d. Que existan procesos de evaluación de riesgos que comprometan el bienestar animal en las plantas de beneficio para cada una de las especies. e. Que haya gestión del conocimiento de carácter académico y científico para la determinación de factores de riesgo que comprometan el bienestar animal en las plantas de beneficio animal. 	<p>Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA—y en coordinación con las entidades de salud territoriales, realizará procesos de fortalecimiento al nivel operativo de las plantas de beneficio animal conforme con lo establecido en el protocolo de condiciones de bienestar animal.</p> <p>Artículo 9. Registro en línea. El Ministerio de Agricultura, el Instituto Colombiano Agropecuario, el INVIMA y el Ministerio de Salud y Protección Social representado —en las Secretarías de Salud Municipales, de acuerdo con las competencias de cada una de las entidades, deberá diseñar un registro en línea del cumplimiento de las condiciones de bienestar animal en cada una de las plantas de beneficio del territorio nacional.</p>	<p>procesos de fortalecimiento al nivel operativo de las plantas de beneficio animal conforme con lo establecido en la normatividad de condiciones de bienestar animal.</p> <p>Artículo 9. Registro en línea. El INVIMA deberá diseñar un registro en línea del cumplimiento de las condiciones de bienestar animal en cada una de las plantas de beneficio del territorio nacional.</p>
<p>Artículo 7. Sanciones. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, señalará el régimen sancionatorio en caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de su entrada en vigencia. El referido régimen, deberá establecer sanciones de acuerdo con la gravedad del incumplimiento de las condiciones de bienestar animal y la morigeración de su sufrimiento, establecidas en el protocolo de que trata el artículo 2.</p> <p>En todo caso, si el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se genera de manera reiterada hasta por dos veces por parte de una planta de beneficio animal, esta será causal de cierre temporal. Si la planta reincide en el incumplimiento por tercera vez, esta será causal de cierre definitivo.</p>	<p>Artículo 7. Sanciones. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social incluirá en la reglamentación a expedirse en el marco del artículo No 2 el régimen sancionatorio en caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley. El referido régimen, deberá establecer sanciones de acuerdo con la gravedad del incumplimiento de las condiciones de bienestar animal y la morigeración de su sufrimiento, establecidas en el protocolo de que trata el artículo 2.</p> <p>En todo caso, si el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se genera de manera reiterada hasta por dos veces por parte de una planta de beneficio animal, esta será causal de cierre temporal. Si la planta reincide en el incumplimiento por tercera vez, esta será causal de cierre definitivo.</p>	<p>Artículo 10. Procedimiento garante de condiciones óptimas de Bienestar Animal. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 84 de 1989, así:</p> <p>Artículo 20. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante la implementación de procedimientos garantes de condiciones mínimas de bienestar animal y las condiciones de funcionamiento establecidas en el Decreto 1500 de 2007, aquel que lo derogue, sustituya y sus resoluciones reglamentarias, y que reduzcan el sufrimiento innecesario.</p>	<p><i>Sin modificación</i></p>
<p>Artículo 8. Fortalecimiento operativo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo del</p>	<p>Artículo 8. Fortalecimiento operativo. El Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, realizará</p>	<p>Artículo 11. Cumplimiento de del protocolo de Condiciones de Bienestar Animal Modifíquese el artículo 21 de la Ley 84 de 1989, así:</p> <p>Artículo 21. El sacrificio en plantas de beneficio de animales destinados al consumo deberá realizarse en</p>	<p>Artículo 11. Cumplimiento de la normatividad de Condiciones de Bienestar Animal Modifíquese el artículo 21 de la Ley 84 de 1989, así:</p> <p>Artículo 21. El sacrificio en plantas de beneficio de animales destinados al consumo deberá realizarse</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
los términos del artículo anterior, de acuerdo con las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones de bienestar animal y de morigeración de su sufrimiento, señaladas en el protocolo de condiciones de bienestar animal formulado por el Gobierno Nacional.	en los términos del artículo anterior, de acuerdo con las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones de bienestar animal y de morigeración de su sufrimiento, señaladas en la normatividad de condiciones de bienestar animal formulado por el Gobierno Nacional.
Artículo 12. Multas Modifíquese el artículo 22 de la Ley 84 de 1989, así: Artículo 22. La violación de lo dispuesto en este capítulo será sancionada con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin menoscabo de otras normas que sean aplicables de otras normas que sean aplicables.	<i>Sin modificaciones</i>
Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<i>Sin modificaciones</i>

8. Proposición:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y solicito a las Senadoras y Senadores de la Plenaria del Senado dar segundo debate al Proyecto de Ley 122 de 2023, "Por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones", con base en el texto que se presenta a continuación.

Atentamente,


CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ
 Senadora de la República
 Coordinadora Ponente
 Pacto Histórico


ISMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
 Senadora de la República
 Ponente
 Pacto Histórico

- f. Establecer condiciones de ventilación e iluminación acorde con la necesidad de cada especie en cada una de las áreas de las plantas de beneficio animal.
- g. Establecer mecanismos para evidenciar la presencia de parásitos en los animales objeto de sacrificio y separarlos de los otros individuos o lotes.
- h. Garantizar que los pisos de tránsito de los animales (según sea su especie) objeto de sacrificio sean superficies antideslizantes.
- i. Garantizar procesos de capacitación periódica a empleados y supervisores de las plantas de beneficio animal en materia de bienestar animal.
- j. Desarrollar planes de contingencia con el fin de que la planta de beneficio esté preparada para dar respuesta ante procesos que comprometan el bienestar animal en sus instalaciones.
- k. Establecer procedimientos de bienestar animal que deban aplicarse durante los sacrificios de emergencia o bajo condiciones especiales, con el fin de evitar sufrimiento innecesario.

Parágrafo. Las condiciones de manejo de animales destinadas para consumo humano que no cuenten con reglamentación deberán ser formuladas en el término dispuesto en el presente artículo

Artículo 3. Cumplimiento de las condiciones señaladas en la normatividad de bienestar animal. La persona natural o jurídica interesada en contar con autorización sanitaria por parte del INVIMA para la apertura de una nueva planta de beneficio animal o en mantener dicha autorización por parte de las que ya se encuentran en funcionamiento, deberá probar durante las visitas de inspección, vigilancia y control, además de las condiciones establecidas en el Decreto 1500 de 2007, sus reglamentos técnicos complementarios según la especie y modificaciones, el cumplimiento de las condiciones mínimas de bienestar animal señaladas en la normatividad del que trata la presente ley.

Las plantas de beneficio animal de las especies para las que no aplique la autorización sanitaria en el marco del Decreto 1500 de 2007, deberán probar el cumplimiento de las condiciones de bienestar animal señaladas en la normatividad del que trata la presente ley, durante las visitas de inspección, vigilancia y control que se ejecuten por parte del INVIMA.

Parágrafo 1. El Gobierno nacional a través del INVIMA socializará la normatividad referida en el presente artículo a las plantas de beneficio animal en todo el territorio nacional y hará acompañamiento técnico para su correcta implementación.

Artículo 4. Implementación de sistema de vigilancia. Las plantas de beneficio animal que operen dentro del territorio nacional deberán implementar un sistema de vigilancia integrado por cámaras que cubran la totalidad de las instalaciones en las que se encuentren animales vivos, incluyendo las zonas de descarga, corrales, pasillos de conducción y zonas de sacrificio, con el fin de monitorear y controlar el cumplimiento de las condiciones de bienestar animal desde el

9. Texto propuesto para segundo debate

"Por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal y modificar la Ley 84 de 1989, en aras de morigerar el sufrimiento de los animales destinados al consumo humano, desde su ingreso hasta su sacrificio.

Artículo 2. Condiciones de bienestar animal. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social con apoyo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, formulará en un plazo de dos (años) tras la entrada en vigencia de la presente ley, la normatividad de condiciones de bienestar animal desde el momento de la recepción hasta el sacrificio de los animales en las plantas de beneficio animal para las especies de consumo humano.

La normatividad referida en el presente artículo, además de las que considere el Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá incluir como condiciones mínimas de bienestar animal, las siguientes:

- a. Establecer una de densidad mínima de animales por metro cuadrado (m2) para cada especie, evitando condiciones que alteren su bienestar en cada una de las áreas que componen las plantas de beneficio animal.
- b. Establecer mecanismos de seguimiento a inspecciones ante-mortem con el fin de rastrear posibles golpes, fracturas y/o heridas que comprometan el bienestar de los animales.
- c. Prohibir el uso de elementos puntiagudos o conductores de electricidad para el tránsito de los animales.
- d. Separar animales de comportamiento hostil y reubicarlos, con el fin de evitar riesgos para los otros individuos.
- e. Hacer mantenimiento periódico a utensilios, elementos y equipos de aturdimiento (en los casos que aplique) con el fin de garantizar una insensibilización exitosa y que morigere el sufrimiento al animal.

momento de su recepción hasta el momento de su sacrificio.

El INVIMA deberá establecer en un plazo no mayor a (6) seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las especificaciones técnicas del sistema de videovigilancia. Se deberá garantizar un mecanismo para la conservación y protección integral y de calidad de las grabaciones durante mínimo 15 días.

Parágrafo 1. Al interior de la planta de beneficio animal, sus directivos deberán informar mediante escrito a sus trabajadores sobre la existencia y las condiciones de operación del sistema de vigilancia y se sujetarán a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 sobre la protección de datos personales.

Artículo 5. Implementación de la normatividad. Las plantas de beneficio animal que operen en el territorio nacional deberán implementar la normatividad relacionada en la presente ley, dentro del año siguiente a su adopción y publicación.

Artículo 6. Inspección, control y vigilancia. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, acorde a la reglamentación a expedirse en el marco del artículo No 2 de la presente ley incluirá el proceso de inspección, control y vigilancia de lo establecido en materia de bienestar animal al interior de las plantas de beneficio animal, el cual precise las responsabilidades de cada entidad y contenga como mínimo los siguientes criterios:

- a. Que el propósito dispuesto en materia de inspección, control y vigilancia corresponda a principios asociados a la prevención del sufrimiento animal en las plantas de beneficio animal.
- b. Que el personal a desarrollar las actividades de inspección, control y vigilancia esté capacitado en materia de bienestar animal.
- c. Verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en materia de bienestar animal dispuestas en la presente ley a través de la actividad de inspección sanitaria en las plantas de beneficio animal.
- d. Que existan procesos de evaluación de riesgos que comprometan el bienestar animal en las plantas de beneficio para cada una de las especies.
- e. Que haya gestión del conocimiento de carácter académico y científico para la determinación de factores de riesgo que comprometan el bienestar animal en las plantas de beneficio animal.

Artículo 7. Sanciones. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social incluirá en la reglamentación a expedirse en el marco del artículo No 2 el régimen sancionatorio en caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley. El referido régimen, deberá

establecer sanciones de acuerdo con la gravedad del incumplimiento de las condiciones de bienestar animal y la morigeración de su sufrimiento, establecidas en el protocolo de que trata el artículo 2.

En todo caso, si el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se genera de manera reiterada hasta por dos veces por parte de una planta de beneficio animal, esta será causal de cierre temporal. Si la planta reincide en el incumplimiento por tercera vez, esta será causal de cierre definitivo

Artículo 8. Fortalecimiento operativo. El Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, realizará procesos de fortalecimiento al nivel operativo de las plantas de beneficio animal conforme con lo establecido en la normatividad de condiciones de bienestar animal.

Artículo 9. Registro en línea. El INVIMA deberá diseñar un registro en línea del cumplimiento de las condiciones de bienestar animal en cada una de las plantas de beneficio del territorio nacional.

Artículo 10. Procedimiento garante de condiciones óptimas de Bienestar Animal. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 84 de 1989, así:

Artículo 20. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante la implementación de procedimientos garantes de condiciones mínimas de bienestar animal y las condiciones de funcionamiento establecidas en el Decreto 1500 de 2007, aquel que lo derogue, sustituya y sus resoluciones reglamentarias, y que reduzcan el sufrimiento innecesario.

Artículo 11. Cumplimiento de la normatividad de Condiciones de Bienestar Animal. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 84 de 1989, así:

Artículo 21. El sacrificio en plantas de beneficio de animales destinados al consumo deberá realizarse en los términos del artículo anterior, de acuerdo con las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones de bienestar animal y de morigeración de su sufrimiento, señaladas en la normatividad de condiciones de bienestar animal formulado por el Gobierno Nacional.

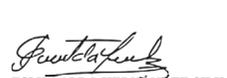
Artículo 12. Multas. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 84 de 1989, así:

Artículo 22. La violación de lo dispuesto en este capítulo será sancionada con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin menoscabo de otras normas que sean aplicables de otras normas que sean aplicables.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


CATALINA DEL SOGORRO PÉREZ PÉREZ
Senadora de la República
Coordinadora Ponente
Pacto Histórico


ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Ponente
Pacto Histórico

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2024

Se envía el presente informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley No.122 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones".


Marcos Daniel Pineda García
Presidente


David Bettín Gómez
Secretario General

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 397 y 447 de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita)”

<p>Doctor ARIEL AVILA Presidente Comisión Primera Constitucional permanente Senado de la República Ciudad</p> <p>Ref. Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 199 de 2023 Senado. “Por medio de la cual se modifican los artículos 397 y 447 de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita)”</p> <p>Honorable Presidente:</p> <p>Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, dentro del término establecido para tal efecto, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de la referencia.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Oscar Barreto Quiroga Senador de la República Ponente</p>  <p>Juan Carlos García Gómez Senador de la República Ponente</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 199 DE 2023 SENADO. “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 397 Y 447 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y SE REGLAMENTA LA ENTREGA ANTICIPADA DE TÍTULOS EN EL PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS DEBIDOS A UN NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (LEY SARITA)”</p> <p>1. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>La iniciativa legislativa tiene como propósito garantizar un acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente. Para ello se modifica el parágrafo segundo del artículo 397 y se adiciona un parágrafo al artículo 447 del Código General del Proceso.</p> <p>2. TRAMITE DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto de ley bajo estudio fue radicado ante la Secretaría General del Senado el 22 de noviembre de 2023 por la senadora Liliana Bittar como autora y coautores los senadores Liliana Benavides, Efraín Cepeda, Nadia Blel, Karina Espinosa, Oscar Barreto y los Representantes Mauricio Cuellar, Andrés Felipe Jiménez, Armando Zabarian y Wadith Manzur. Publicado en la Gaceta del Congreso 1635 de 2023. La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta 360 de 2024, el debate y aprobación se realizó el 18 de junio de 2024.</p> <p>3. JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA</p> <p>El ordenamiento jurídico colombiano ha desarrollado toda serie de medidas en favor de la protección de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, en materia judicial, aún existen vulneraciones evidentes. Una de ellas, es el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que afecta significativamente sus Derecho fundamentales.</p> <p>El proyecto de Ley en estudio tiene como fin crear la figura de la “Entrega anticipada de títulos”, a través de la cual la suma de dinero retenida, producto de un embargo por incumplimiento de un acuerdo de conciliación, un acuerdo privado o una sentencia incumplida, y demás documentos contentivos de obligaciones en materia de alimentos, se entregue al alimentado una vez no proceda ninguna otra oportunidad de oposición o excepción al título por parte del demandado en el proceso ejecutivo.</p> <p>Ante el vacío en la legislación, por no recibir a tiempo los recursos económicos para satisfacer las necesidades básicas a favor de los niños niñas y adolescentes, y la imposibilidad de esperar durante años el desarrollo y posterior resolución de un proceso judicial, la autora del proyecto se reunió con estudiantes de último semestre del Centro de Litigio Estratégico Nacional e Internacional (CELENI) del Consultorio Jurídico de la Facultad</p>
<p>de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, quiénes buscaron plantear una solución efectiva al problema planteado.</p> <p>Es así como las obligaciones de las cuotas de alimentos consideradas como un derecho fundamental, del niño, niña y adolescente, se ve cada día más vulnerada. Aunque se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, en la Ley 12 de 1991, por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, los casos de incumplimiento aumentan.</p> <p>Si bien es cierto, la ley ha previsto distintas formas para subsanar el incumplimiento de las obligaciones y suministrar alimentos a los menores de edad, como son los títulos ejecutivos y las conciliaciones a los mismos, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia 1033 de 2002¹: <i>La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial (...)todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.</i></p> <p>Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia T -212 de 1993² señaló que: “la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético y social, ya que significa la preservación del valor primario: la vida”. Entiéndase entonces, que en lo que a obligaciones alimentarias respecta, el no pago de alimentos por parte de uno de los padres causa una vulneración al derecho fundamental de la Vida. Como es claro, “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física [y] la salud (...)”</p> <p>3.1. Títulos Ejecutivos</p> <p>Para los casos en que el alimentante incumpla con su obligación legal de suministrar alimentos al menor de edad, la ley provee acciones para interponer los reclamos judiciales. Para ello se puede iniciar un proceso Ejecutivo de alimentos y obtener el pago de las cuotas o sumas que adeuda el obligado.</p> <p>El Código General del Proceso en su artículo 422, señala que los títulos ejecutivos son: “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del</p>	<p>deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que este documento debe ser auténtico, y no haber duda de su existencia, señalando que aquellas obligaciones que tienen que ver con temas dinerarios, deben poder ser liquidables bajo operaciones matemáticas simples.</p> <p>Sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles a las que refiere el CGP, la Sección Tercera del Consejo de Estado³ ha señalado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las obligaciones claras tienen que ver con la facilidad y legibilidad de la prestación. Y esto refiere a su entendimiento en un solo sentido, sin lugar a interpretaciones. Las obligaciones expresas tienen que ver con la declaración de voluntad del obligado. El crédito y la deuda deben estar explícitamente contenidas, y en línea con la característica anterior, no debe dar lugar a suposiciones. Las obligaciones exigibles señalan las prestaciones puras y simples, que se sujetan a plazos o condiciones. <p>Ahora bien, sobre las características propias del título, es importante señalar (i) que deben constar en un documento, pero en un sentido amplio, y no en la literalidad de la norma y (ii) que deben provenir de deudor, o constituir plena prueba en su contra, como las actas de conciliación contentivas de acuerdos sobre obligaciones alimentarias. Las características referidas anteriormente son aplicables también a las sentencias y otros documentos que versan sobre alimentos, en este caso, para niños, niñas y adolescentes. La jurisprudencia ha señalado, a su vez, que “la sentencia puede ser un título ejecutivo autónomo, por lo cual consigue ser objeto de ejecución”⁴</p> <p>3.2. Sobre las actas de conciliación como títulos ejecutivos</p> <p>La ley 2220 de 2022 señala, en diferentes apartados, que las actas de conciliación contentivas de acuerdos prestarán mérito ejecutivo y tendrán el carácter de cosa juzgada. Esto, a la luz del Código General del Proceso, implica que puede “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”⁵</p>

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1033 de 2002.M.P. Córdoba Triviño, Jaime

² Corte Constitucional, Sentencia T- 212 de 1993 M.P. Martínez Caballero, Alejandro

³ Consejo de Estado. Sección Tercera, Auto 68001233320170084401 (62946). 28 de octubre de 2019.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. 76001-23-33-000-2015-00265-02(3660-19), 9 de septiembre 2021.

⁵ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 442. Título ejecutivo.

En el numeral dos del artículo 69 de la precitada ley, se señala que será requisito de procedibilidad la conciliación, cuando los asuntos están relacionados con las obligaciones alimentarias.

De lograrse un acuerdo, y levantar la constancia respectiva, está podrá ser llevada ante la jurisdicción en caso de incumplimiento de la misma, lo que significa que cursa el mismo trámite que otros títulos ejecutivos, como los de crédito o los derivados de algunas obligaciones contractuales. Lo anterior representa, entre otras circunstancias procesales, que los títulos fruto de embargos decretados en atención a la suma adeudada, se entregan “una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas (...) hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”⁶

Lo anterior, en materia de ejecución de actas de conciliación sobre alimentos de niños, niñas y adolescentes, representa una clara vulneración a sus derechos, toda vez que la naturaleza de las cuotas alimentarias es su entrega periódica con el fin de satisfacer todo aquello que es indispensable para su sustento.

En la actualidad, y aunque los títulos producto del embargo se encuentren efectivamente retenidos en las cuentas bancarias destinadas para ello, no son entregados a tiempo, dejándolos durante toda la ejecución del proceso sin la cuota alimentaria.

Si bien no existe una sentencia donde alguna de las Altas Cortes haya hecho un estudio sobre la procedencia de una entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo de alimentos, cuando se presume que el obligado a responder por estos ha incumplido con su deber de hacerlo, sí existen pronunciamientos de la Corte Constitucional de los cuales se puede inferir que, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, el Proyecto de Ley es procedente.

3.3. El proceso ejecutivo de alimentos en cifras

Como lo señala la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico - UDAE⁷, durante enero y junio del 2023, ingresaron a la rama judicial 1.438.624 procesos efectivos, de los cuales 942.655 corresponden a asuntos propios de las especialidades, 483.856 tutelas e impugnaciones y 12.113 a otras acciones constitucionales. La notoria congestión en los despachos judiciales

⁶ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.
⁷ Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico UDAE – Respuesta a derecho de petición. Radicado PCSJO23-1186 del 25 de octubre de 2023.

ha tratado de mitigarse con diferentes planes integrales, que fueron ordenados en las sentencias T-099 de 2021⁸ y SU—122 de 2022⁹.

Los estándares de gestión requeridos para tal volumen de procesos se han materializado en todas las áreas, especialmente en la presupuestal, que ha resultado en medidas de carácter permanente en juzgados y tribunales, priorizando según criterios como: (i) La dinámica de cada subregión por circunstancias extraordinarias. (ii) Municipios con desequilibrio entre la oferta judicial y el crecimiento y desarrollo. (iii) Comportamiento de la oferta y demanda de justicia, frente a las medidas de descongestión adoptadas por la Corporación en periodos anteriores. (iv) Despachos judiciales con ingresos crecientes y constantes. (v) Despachos con inventarios superiores a la media nacional por especialidad. (vi) Cumplimiento de la garantía de oferta judicial y regiones estratégicas en temas de justicia, determinadas por la experiencia de la Corporación. (vii) La necesidad de cobertura en justicia local y rural.¹⁰ Todo lo anterior, con el fin de garantizar el acceso oportuno y la prestación del servicio de administración de justicia.

Según la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial¹¹, no es posible caracterizar en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial - SIERJU - las partes que intervienen en los procesos judiciales, por lo que no se puede conocer en cuántos procesos ejecutivos por alimentos figura como parte demandante el representante legal de un niño, niña o adolescente. No obstante, se conoce el movimiento de los procesos ejecutivos reportados en las secciones de familia a nivel nacional desde enero del año 2019 a junio 2023.

Bajo el entendido de que los ingresos efectivos corresponden a la demanda nueva de justicia, esto es, que no se tienen en cuenta los procesos que han pasado de un despacho judicial a otro sin decisión en la instancia, y los egresos corresponden a un auto o decisión que pone fin a la instancia; se tiene que para 2019 se reportaron 4.191 procesos ejecutivos en el inventario final, en el 2020: 11.365, en el 2021: 12.915, en el 2022: 13.573 y en el primer semestre de 2023: 13.374¹².

Tabla 1

Movimiento de procesos de asuntos ejecutivos reportados en las secciones de familia a nivel nacional entre enero de 2019 y junio de 2023

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-099 de 2021. Reyes Cuartas, José Fernando
⁹ Corte Constitucional, SU-122 2022, Fajardo, Pardo y Reyes
¹⁰ Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico UDAE – Respuesta a derecho de petición. Radicado PCSJO23-1186 del 25 de octubre de 2023.
¹¹ Oficio PCSJO23-1186 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹² Ibid.

Año	Ingresos efectivos	Egresos efectivos	Inventario final
2019	7.007	4.200	4.191
2020	8.818	5.631	11.365
2021	14.322	7.387	12.915
2022	15.822	9.444	13.573
Enero a junio 2023	7.846	4.691	13.374

Fuente: CSJ – UDAE – SIERJU - Cortes históricos aportados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio PCSJO23-1186.

Las demandas de alta suma de personas que reclaman justicia mediante el inicio de un proceso ejecutivo pueden ser interpuestas con ocasión al incumplimiento de un acta de conciliación o una sentencia por parte del obligado a responder por alimentos. Al respecto, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico indicó que, durante el primer semestre del año 2023, a nivel nacional se reportaron 13 salidas por auto – conciliación en procesos ejecutivos, según las secciones de familia reportadas por los despachos judiciales y en el periodo comprendido entre enero a junio de 2023, se profirieron 578 sentencias por procesos ejecutivos, según las secciones de familia registradas por los despachos judiciales a nivel nacional¹³. Sin embargo, no es posible establecer si el origen del proceso ejecutivo es por incumplimiento de un derecho reconocido en una sentencia dictada dentro de un proceso ordinario o si es iniciado en virtud de un acta de conciliación realizada en un centro de conciliación, o en una comisaría de familia¹⁴.

De acuerdo con lo anterior, al dilucidar el impacto que este proyecto de ley traería al Sistema de Administración de Justicia, se tiene que los procesos ejecutivos de alimentos en los cuales la parte demandada no conteste la demanda se terminarían anticipadamente, lo cual reduciría la cantidad de procesos ejecutivos con los que están congestionados los Despachos judiciales en Colombia.

Siendo así, aunque no se cuente con el número exacto de los procesos ejecutivos por alimentos en los que la parte demandante sea un niño, niña o adolescente, se cumpliría su objetivo dando primacía al derecho a recibir alimentos, así como se contribuiría al fortalecimiento de un Sistema de justicia propicio para garantizarlos.

Con base en los precedentes judiciales analizados y la piedra angular del derecho fundamental de los menores a recibir alimentos, la Corte Constitucional ha establecido que las autoridades públicas deben adoptar todas las medidas necesarias para proteger el

¹³ Ibid.
¹⁴ Ibid.

interés superior de cada niño, niña y adolescente en Colombia. Esto en aras de rodearlo de garantías y beneficios que protejan su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel determinante.

Y es que, de hecho, es claro que sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, de suerte que su situación no pueda ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados.

En consecuencia, se considera que, con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en procesos ejecutivos por alimentos donde se decreta el embargo sobre sumas de dinero de la parte demandada, nada obsta para que, en caso de que no proponga excepciones de mérito, exista la posibilidad de que opere una entrega anticipada/preliminar de títulos mediante la cual sea posible que parte del dinero embargado le sea transferido inmediatamente al niño, niña y adolescente demandante.

4. MARCO JURIDICO

4.1 Marco Constitucional

La obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política de Colombia, ya que tiene como propósito garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas. Entre los titulares del Derecho de alimentos, se encuentran los niños, niñas y adolescentes.

4.2 Jurisprudencia

A continuación, se hará un relato de una serie de sentencias hito de la Corte Constitucional, en las cuales se abordó el Derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes.

Conforme a la Sentencia T-324-16, la Corte Constitucional ha entendido por derecho de alimentos como “aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”¹⁵

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, dicha Corporación ha referido que este derecho se torna fundamental, en la medida en que la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, la educación, la cultura y la recreación se ven

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-919-01. M.P. Jaime Araujo Rentería.

<p>impactados por el cumplimiento o incumplimiento de la obligación de dar alimentos. A su vez, ha reiterado que, cuando se trata de la afectación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es evidente que la inclusión de estos en la Constitución contribuye a proteger su infancia en condiciones dignas.</p> <p>En esa medida, teniendo el Estado, la sociedad y la familia la obligación de protegerlos y asegurar su desarrollo armónico y feliz, “cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento”¹⁶. Bajo este entendido, la Corte ha indicado que la corresponsabilidad de todos en la protección de los niños, niñas y adolescentes permite que cualquier persona pueda exigir de la autoridad competente el cumplimiento y garantía de sus derechos.</p> <p>Por tanto, es deber de todo individuo en nuestra sociedad actuar como guardián de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, ante la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de los infractores. Esto tiene como sustento el artículo 44 Superior, que expone la calidad de sujetos de especial protección constitucional que ostentan los niños, niñas y adolescentes.¹⁷</p> <p>Siendo así, como manifiesta la Corte, el sentido mismo del verbo “prevalecer” implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización.</p> <p>Elo, en el marco de la directriz o regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual: “los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley” y la disposición del artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, donde se determina que los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes son universales, prevalentes e interdependientes.</p> <p>Aunado a lo anterior, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los menores tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los niños, niñas y adolescentes) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de niños, niñas y adolescentes, en atención a las circunstancias de cada caso. Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés</p> <p>¹⁶ Sentencia T-324-16, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. ¹⁷ Ley 1098 de 2006. Código de la Infancia y la Adolescencia- Artículo 8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (1) fácticas, como (2) jurídicas.</p> <p>De allí que la Corporación indique que las normas en materia de derecho de alimentos para NNA: (i) deben aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular; (ii) tienen como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor y su desarrollo armónico e integral; (iii) debe garantizarse la igualdad entre hijos; y, (iv) deben buscar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, teniendo en cuenta que deben prevalecer sus garantías superiores.</p> <p>En línea con lo anterior, la Corte Constitucional¹⁸ ha precisado que la obligación alimentaria tiene como fundamento constitucional (i) el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en que el cumplimiento de esta obligación es necesario para asegurar, en ciertos casos, la vigencia del derecho fundamental al mínimo vital o los derechos de los niños, de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 2º, 5º, 11, 13, 42, 44 y 46 de la Constitución Política); y (iii) el principio de solidaridad (artículo 1º Superior).</p> <p>Asimismo, ha expuesto los requisitos para acceder al derecho de alimentos, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda; 2. Que la persona a quien se le piden tenga los recursos económicos para proporcionarlos; y, 3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos¹⁹. <p>Al respecto, la providencia resaltó que: “<i>el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia</i>”.</p> <p>Años después, la Corte Constitucional señaló que la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Su naturaleza es principalmente de carácter civil; 2. Se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; <p>¹⁸ Sentencias C-174 de 1996 M.P. Jorge Arango Mejía; C-237 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-657 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-184 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-212 de 2003, C-156 de 2003 y T-324 de 2016; Sentencia T-154/19 - M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. ¹⁹ Sentencia C-237 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz.</p>
<ol style="list-style-type: none"> 3. Tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; 4. Adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; 5. El bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; 6. Exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; 7. Se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y, 8. No tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva²⁰. <p>Sumado a lo anterior, el artículo 44 superior consagra expresamente el <i>interés superior de los NNA</i>, determinando que sus derechos <i>prevalecen sobre los de los demás</i>, siendo entonces sujetos de especial protección constitucional reforzada. Este mandato constitucional dictamina, entre otras cosas:</p> <ol style="list-style-type: none"> (i) Un catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, que no constituye un listado taxativo sino enunciativo de derechos, entre los cuales se menciona la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (ii) Indica que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso y explotación sexuales, laboral o económica y trabajos riesgosos. (iii) Establece que los responsables de garantizar las obligaciones prevalentes que implican los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes son la familia, como núcleo esencial de la sociedad, la sociedad y el Estado, a quienes corresponde respectivamente, la obligación de asistirlos, cuidarlos y protegerlos con preeminencia, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. (iv) Como consecuencia de la prevalencia de sus derechos, la Constitución preceptúa que cualquiera puede exigir a la autoridad competente su protección y la sanción a los infractores. <p>²⁰ Sentencia C-017/19 M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.</p>	<ol style="list-style-type: none"> (v) Los créditos por alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre todos los demás de la primera clase: numeral 5 del art. 2495 del Código civil. (vi) El equilibrio entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los de sus padres, en cuyas controversias debe prevalecer el interés de los primeros. Por tanto, se debe aplicar siempre la interpretación más garantista en favor de los niños, niñas y adolescentes por parte de las autoridades, jueces y tribunales, en aplicación del principio <i>pro infans</i>. (vii) El derecho constitucional de los niños, niñas y adolescentes a la alimentación, el cual constituye igualmente para los obligados a prestarles alimentos una <i>obligación de orden público</i> de carácter irrenunciable. <p>En ese orden de ideas, es imperante la especial relevancia que reviste el proceso ejecutivo de alimentos en el marco jurídico internacional, partiendo desde los principios fundamentales de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, como son: (i) la no discriminación; (ii) el interés superior del niño; (iii) los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y (iv) la participación infantil.</p> <p>En dicho instrumento jurídico internacional se enfatizó que en todas las medidas que afecten a los niños, adoptadas por entidades públicas o privadas de bienestar social, instituciones administrativas, legislativas o judiciales, se deberá atender al criterio primordial del <i>interés superior del niño</i>. Así, con este enfoque de derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, se cambió el paradigma de entender a los niños, niñas y adolescentes como incapaces y se les reconoció la capacidad de participar e intervenir en la toma de decisiones que los afectan; verbigracia, el proceso ejecutivo de alimentos.</p> <p>Al mismo tiempo, es evidente que el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene por tanto una especial trascendencia en el ordenamiento jurídico colombiano, al constituir un <i>eje central de análisis constitucional</i> para la resolución de las controversias en las que sean sujetos de derecho los niños, niñas y adolescentes y en las cuales los jueces deben hacer prevalecer el interés superior del niño, niña y adolescente en aplicación del principio <i>pro infans</i>.</p> <p>Adicionalmente, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989 consagró como deberes de los Estados: (a) combatir la malnutrición; (b) suministrar los alimentos nutritivos adecuados; (c) adoptar las medidas pertinentes para apoyar a los padres y a otras personas responsables del niño en la realización efectiva de su derecho a un nivel de vida adecuado y, si es necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, especialmente, en relación con la nutrición; y (d) adoptar las medidas necesarias, con el</p>

máximo de los recursos de los que disponga "para dar efectividad" a los derechos sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros²¹.

Finalmente, la Sentencia C-332/01 de la Corte Constitucional, donde se estudió si la disposición relativa a las cláusulas aceleratorias de pago es inconstitucional por infringir el deber de no abusar de los derechos (artículo 95 numeral 1 de la Constitución) y el deber de solidaridad (artículo 95 numeral 2 de la Constitución), es posible dar luces de por qué la entrega anticipada de títulos no infringiría derechos analizados.

Y es que, como afirma la Corte, una medida que tiene como fin ejecutar el pago de una obligación antes de que se profiera sentencia en contra del demandado, no es una práctica abusiva ni discriminatoria ni ofensiva que recaiga sobre una personal débil, sino que se constituye en una herramienta que el ordenamiento jurídico establece para la satisfacción material de los derechos sustanciales amparados con garantías reales y protegidos por el ordenamiento superior. Por tanto, dentro de la libertad de configuración que posee el legislador para diseñar formalidades procesales en virtud del artículo 29 de la norma Superior, es procedente el establecimiento de una medida que tenga como propósito hacer efectivo el cobro jurídico del derecho constituido sobre todo tipo de bienes.

En consecuencia, contrastando el tema analizado en la referida sentencia con una entrega anticipada de títulos, es posible afirmar que esta no es en sí misma contraria al deber de no abuso de los derechos y de contradicción, porque ella se funda en la libertad de configuración del legislador, la protección de un interés superior, como es el de los niños, niñas y adolescentes, y está limitada por precisas condiciones jurídicas.

4.2 Marco Legal

1. Ley 1098 de 2006, Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.
2. Ley 12 de 1991. por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.
3. Ley 16 de 1972 por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.
4. Ley 449 del 4 de agosto de 1998, Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, suscrita en Montevideo el 15 de julio de 1989

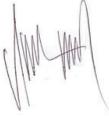
²¹ Sentencia C-017/19 – M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROYECTO DE LEY 199 DE 2023	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
PROYECTO DE LEY No. 199 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 397 Y 447 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y SE REGLAMENTA LA ENTREGA ANTICIPADA DE TÍTULOS EN EL PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS DEBIDOS A UN NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (LEY SARITA)"	PROYECTO DE LEY No. 199 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN ALGUNAS MODIFICACIONES A LA LEY 1564 DE 2012 Y SE REGLAMENTA LA ENTREGA ANTICIPADA DE TÍTULOS EN EL PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS DEBIDOS A UN NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (LEY SARITA)"	Se hace modificación en el título porque se crea un artículo nuevo y para no señalar los artículos que se modifican se enuncia que se van a hacer modificaciones a la ley
Artículo 1º. Objeto. Considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la presente Ley tiene por objeto adicionar un numeral al párrafo segundo del artículo 397 y un párrafo al artículo 447 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar un acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente	Artículo 1º. Objeto. Considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la presente Ley tiene por objeto adicionar un numeral al párrafo segundo del artículo 397 y un párrafo al artículo 447 hacer algunas modificaciones a los artículos 397 y 447 del Código General del Proceso adicionar un artículo nuevo, en aplicación de con el fin garantizar un acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente	Se señala cuáles son las modificaciones que se van a realizar
ARTÍCULO 2º. Adiciónese un numeral tres (3) al párrafo	Artículo 2. Elimínese los párrafos del artículo 397 del Código General del Proceso,	se eliminan los párrafos del

segundo del artículo 397 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:	<p>Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.</p> <p>2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.</p> <p>3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.</p>	artículo, porque se crea un artículo nuevo y allí quedan inmersos.
---	--	--

<p>4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.</p> <p>Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:</p> <p>1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.</p> <p>2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se</p>	
---	--

<p>3.Cuando no exista oposición por parte del demandado en procesos en los cuales la obligación es un título ejecutivo en materia de alimentos, a favor de un niño, niña o adolescente, con ocasión del incumplimiento previo, parcial o total del acuerdo, el juez ordenará la entrega anticipada de los títulos, conforme lo dispuesto en el artículo 447 de este mismo código.</p>	<p>aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.</p> <p>3.Cuando no exista oposición por parte del demandado en procesos en los cuales la obligación es un título ejecutivo en materia de alimentos, a favor de un niño, niña o adolescente, con ocasión del incumplimiento previo, parcial o total del acuerdo, el juez ordenará la entrega anticipada de los títulos, conforme lo dispuesto en el artículo 447 de este mismo código.</p>	
<p>a. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.</p> <p>b. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.</p> <p>c.Cuando no exista oposición por parte del demandado en procesos en los cuales la obligación es un título ejecutivo en materia de alimentos, a favor de un niño, niña o adolescente, con ocasión del incumplimiento previo, parcial o total del acuerdo, el juez ordenará la entrega anticipada de los títulos, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 de este mismo código, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 6 de la ley 2242 de 2022, en el cual se crea el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por sentencia judicial.</p>	<p>entendido de hacer la separación de los alimentos de mayores y de los alimentos para niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta las modificaciones que se hicieron en el decreto 1736 de 2012, en el cual se corrigieron unos yerros a la ley 1564 del 12 de julio de 2012 que señaló que el artículo 397 contiene reglas que no corresponden al mencionado título, pues en su parágrafo 2° dispuso un inciso y dos numerales aplicables a los procesos de alimentos a favor de menores de edad. Los parágrafos quedaron incluidos en este artículo como literales.</p>	
<p>artículo 447 de este mismo código.</p> <p>Artículo 2º. Adiciónese un numeral tres (3) al parágrafo segundo del artículo 397 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>3.Cuando no exista oposición por parte del demandado en procesos en los cuales la obligación es un título ejecutivo en materia de alimentos, a favor de un niño, niña o adolescente, con ocasión del incumplimiento previo, parcial o total del acuerdo, el juez ordenará la entrega anticipada de los títulos, conforme lo dispuesto en el artículo 447 de este mismo código</p>	<p>Artículo 2º. Adiciónese un numeral tres (3) al parágrafo segundo del artículo 397 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>3.Cuando no exista oposición por parte del demandado en procesos en los cuales la obligación es un título ejecutivo en materia de alimentos, a favor de un niño, niña o adolescente, con ocasión del incumplimiento previo, parcial o total del acuerdo, el juez ordenará la entrega anticipada de los títulos, conforme lo dispuesto en el artículo 447 de este mismo código</p> <p>Artículo Nuevo. ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD. Adiciónese un artículo 397A, a Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 397A. En los procesos de alimentos a niños, niñas y adolescentes se seguirán las siguientes reglas.</p> <p>1. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>Se elimina el artículo y el numeral queda incluido en el artículo nuevo</p> <p>En la discusión del debate la Senadora Paloma Valencia solicitó que se incluyera un numeral para evitar que se viera afectado los pagos por libranza cuando existe la cuota alimentaria.</p> <p>Se aprovechó para crear un artículo nuevo en el</p>
<p>6. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se establece que el autor del proyecto y el ponente presentarán la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto. Me permito señalar que, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflicto de interés, dado que no configura situaciones que signifiquen un beneficio particular y directo a favor de los Congresistas. Por esta razón, no sé evidencian razones por las cuales un Congresista deba declararse impedido para la discusión y votación del presente Proyecto de Ley. Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales</p> <p>7. PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto rendimos ponencia positiva y, en consecuencia, solicitamos a los Honorables Senadores, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 199 de 2023 Senado. "Por medio de la cual se modifican los artículos 397 y 447 de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita)"</p>	 <p>Oscar Barreto Quiroga Senador de la República Ponente</p>	 <p>Juan Carlos García Gómez Senador de la República Ponente</p>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 199 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY 1564 DE 2012 Y SE REGLAMENTA LA ENTREGA ANTICIPADA DE TÍTULOS EN EL PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS DEBIDOS A UN NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (LEY SARITA)"

El Congreso de la República

DECRETA:

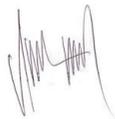
Artículo 1º. Objeto. Considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la presente Ley tiene por objeto hacer algunas modificaciones a los artículos 397 y 447 del Código General del Proceso y se adiciona un artículo nuevo, en aplicación de garantizar un acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente.

Artículo 2º. Elimínese los parágrafos del artículo 397 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.
2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.
3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.
4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Artículo 5º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Oscar Barreto Quiroga
Senador de la República
Ponente



Juan Carlos García Gómez
Senador de la República
Ponente

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido.

Artículo 3º. Adiciónese un artículo 397A, a Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 397A. ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD. En los procesos de alimentos a niños, niñas y adolescentes se seguirán las siguientes reglas.

1. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.
 - a. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.
 - b. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.
 - c. Cuando no exista oposición por parte del demandado en procesos en los cuales la obligación es un título ejecutivo en materia de alimentos, a favor de un niño, niña o adolescente, con ocasión del incumplimiento previo, parcial o total del acuerdo, el juez ordenará la entrega anticipada de los títulos, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 de este mismo código, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 6 de la ley 2242 de 2022, en el cual se crea el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por sentencia judicial.

ARTÍCULO 4º. Adiciónese un parágrafo al artículo 447 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos en materia de alimentos debidos a niños, niñas y adolescentes, estando en firme el auto que libra mandamiento de pago sobre el título ejecutivo, de no haber oposición del ejecutado frente a la anterior providencia, el juez ordenará la entrega anticipada de títulos al demandante, por el valor de la cuota periódica actual derivada del título ejecutivo, de manera sucesiva y permanente hasta el monto total de la obligación, o en su defecto, del monto total embargado, en tanto se emite providencia definitiva dentro del proceso.

15 DE AGOSTO DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.

YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaría General Comisión Primera
H. Senado de la República

15 DE AGOSTO DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

S. ARIEL AVILA MARTÍNEZ

Secretaría General,

YURY LINETH SIERRA TORRES

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL
H. SENADO DE LA REPÚBLICA**

PROYECTO DE LEY N° 199 DE 2023 SENADO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 397
Y 447 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y SE REGLAMENTA LA
ENTREGA ANTICIPADA DE TÍTULOS EN EL PROCESO
EJECUTIVO POR ALIMENTOS DEBIDOS A UN NIÑO, NIÑA Y
ADOLESCENTE (LEY SARITA)”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la presente Ley tiene por objeto adicionar un numeral al párrafo segundo del artículo 397 y un párrafo al artículo 447 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar un acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 2º. Adiciónese un numeral tres (3) al párrafo segundo del artículo 397 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

3. Cuando no exista oposición por parte del demandado en procesos en los cuales la obligación es un título ejecutivo en materia de alimentos, a favor de un niño, niña o adolescente, con ocasión del incumplimiento previo, parcial o total del acuerdo, el juez

ordenará la entrega anticipada de los títulos, conforme lo dispuesto en el artículo 447 de este mismo código.

ARTÍCULO 3º. Adiciónese un párrafo al artículo 447 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos en materia de alimentos debidos a niños, niñas y adolescentes, estando en firme el auto que libra mandamiento de pago sobre el título ejecutivo, de no haber oposición del ejecutado frente a la anterior providencia, el juez ordenará la entrega anticipada de títulos al demandante, por el valor de la cuota periódica actual derivada del título ejecutivo, de manera sucesiva y permanente hasta el monto total de la obligación, o en su defecto, del monto total embargado, en tanto se emite providencia definitiva dentro del proceso.

ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 199 DE 2023 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 397 Y 447 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y SE REGLAMENTA LA ENTREGA ANTICIPADA DE TÍTULOS EN EL PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS DEBIDOS A UN NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (LEY SARITA)”, COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2024, ACTA N° 56.

PONENTE:

OSCAR BARRETO QUIROGA
H. Senador de la República

Presidente,

S. GERMAN BLANCO ALVAREZ

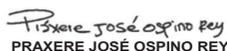
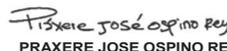
Secretaria General,

Yury Lineth Sierra Torres
YURY LINETH SIERRA TORRES

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 300 DE 2024 SENADO, 123 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se crea el certificado de responsabilidad étnica empresarial y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, 13 de agosto de 2024</p> <p>NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Referencia: FE DE ERRATAS al Informe de ponencia para primer debate (tercero en su trámite al Proyecto de Ley No. 300 de 2024 Senado - 123 de 2023 Cámara "Por Medio Del Cual Se Crea El Certificado De Responsabilidad Étnica Empresarial Y Se Dictan Otras Disposiciones"</p> <p>En cumplimiento a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, y de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente FE DE ERRATAS al informe de ponencia para primer debate (tercero en su trámite) al Proyecto de Ley No. 300 de 2024 Senado - 123 de 2023 Cámara "Por Medio Del Cual Se Crea El Certificado De Responsabilidad Étnica Empresarial Y Se Dictan Otras Disposiciones", publicado en la Gaceta del Congreso 782 de 2024.</p> <p>Por un error en la digitación en la proposición con que termina la ponencia, se hizo referencia a la Plenaria de la Cámara de Representantes, cuando debía hacerse referencia a la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República donde actualmente hacer tramite el Proyecto de Ley No. 300 de 2024 Senado - 123 de 2023 Cámara.</p>	<p>Por esta razón, ratifico expresamente que la voluntad del ponente es solicitar a la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República dar primer debate (tercero en su trámite) al Proyecto de Ley No. 300 de 2024 Senado - 123 de 2023 Cámara.</p> <p>Por lo anterior, solicito a la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República no tener en cuenta la proposición con que termina la ponencia publicada en la Gaceta 782 y en su reemplazo tener en cuenta la siguiente como proposición con que termina la ponencia:</p> <p><i>Con fundamento en lo anteriormente expuesto, me permito rendir informe de PONENCIA POSITIVA y, en consecuencia, se solicita a los honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, dar primer debate, (tercero en su trámite) al Proyecto de Ley No. 300 de 2024 Senado - 123 de 2023 Cámara "Por Medio Del Cual Se Crea El Certificado De Responsabilidad Étnica Empresarial Y Se Dictan Otras Disposiciones" de conformidad con el texto aquí propuesto.</i></p> <p>Agradezco la comprensión y tramite de esta Fe Erratas.</p> <p>Del Congresista</p>  <p>Omar de Jesús Restrepo Correa Senador de la República Ponente Único</p>
<p>Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>Bogotá D. C., 15 de agosto de 2024</p> <p>NOTA SECRETARIAL</p> <p>Conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, del artículo 2o, de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento interno del Congreso), la Secretaría General de la Comisión Séptima del Senado, deja constancia que una vez verificado el expediente y la Gaceta el Congreso No. 782 de 2024, donde fue publicado, el Proyecto de Ley No. 300 de 2024 Senado - 123 de 2023 Cámara "Por medio del cual se crea el Certificado de Responsabilidad Étnica empresarial y se dictan otras disposiciones", y conforme a lo expuesto en la Fe de Erratas enviada por el Ponente único, el Senador Omar de Jesús Restrepo Correa, hace la claridad, tal como lo expone allí; que "por un error en la digitación en la proposición con que termina el Informe de Ponencia, se hizo referencia a la plenaria de la Cámara de Representantes, cuando debía hacerse referencia a la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República" donde actualmente hace trámite esta iniciativa legislativa.</p> <p>Asimismo, esta Secretaría deja constancia que el Senador Omar Restrepo Correa ratificó su voluntad como Ponente de solicitar a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate (tercero en su trámite) al Proyecto de Ley de 2024 Senado - 123 de 2023 Cámara, tal como lo expresa en la Fe de Erratas radicada en esta Célula Legislativa, la cual será publicada en la Gaceta del Congreso y se dará a conocer oportunamente a todos los integrantes de esta Comisión, antes de la discusión y votación del Proyecto de Ley No. 300 de 2024 Senado - 123 de 2023 Cámara y la misma hará parte de su expediente.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario General Comisión Séptima del Senado</p>	<p>Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes agosto del año dos mil veinticuatro (2024). - En la presente fecha se autoriza la <u>publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, lo siguiente:</p> <p>FE DE ERRATAS: Al Informe de ponencia para Primer Debate Senado, al Proyecto de Ley No. 300 de 2024 Senado - 123 de 2023 Cámara "Por medio del cual se crea el Certificado de Responsabilidad Étnica empresarial y se dictan otras disposiciones"</p> <p>RECIBIDA: 14 de agosto de 2024 NÚMERO DE FOLIOS: Dos (02) NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 300/2024 Senado, 123/2023 Cámara TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD ÉTNICA EMPRESARIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" INICIATIVA: H.R. ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA, GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA, KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE, JAMES HERMENEGLILDO MOSQUERA TORRES, JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO, ORLANDO CASTILLO ADVINCULA, MIGUEL ABRAHAM POLO POLO, ANA PAOLA GARCÍA SOTO, HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ, MARELEN CASTILLO TORRES, JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ, LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO, CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE, JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El secretario,</p>  <p>PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario de la Comisión Séptima</p>

C O N T E N I D O

Gaceta número 1292 - lunes, 9 de septiembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate proyecto de acto legislativo número 03 de 2024 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto proyecto de ley 122 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones. 4

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado proyecto de ley número 199 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 397 y 447 de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita)” 13

FE DE ERRATAS

Fe de erratas al proyecto de ley número 300 de 2024 senado, 123 de 2023 Cámara, por medio del cual se crea el certificado de responsabilidad étnica empresarial y se dictan otras disposiciones. 20